



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIA GENERAL DE
GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ

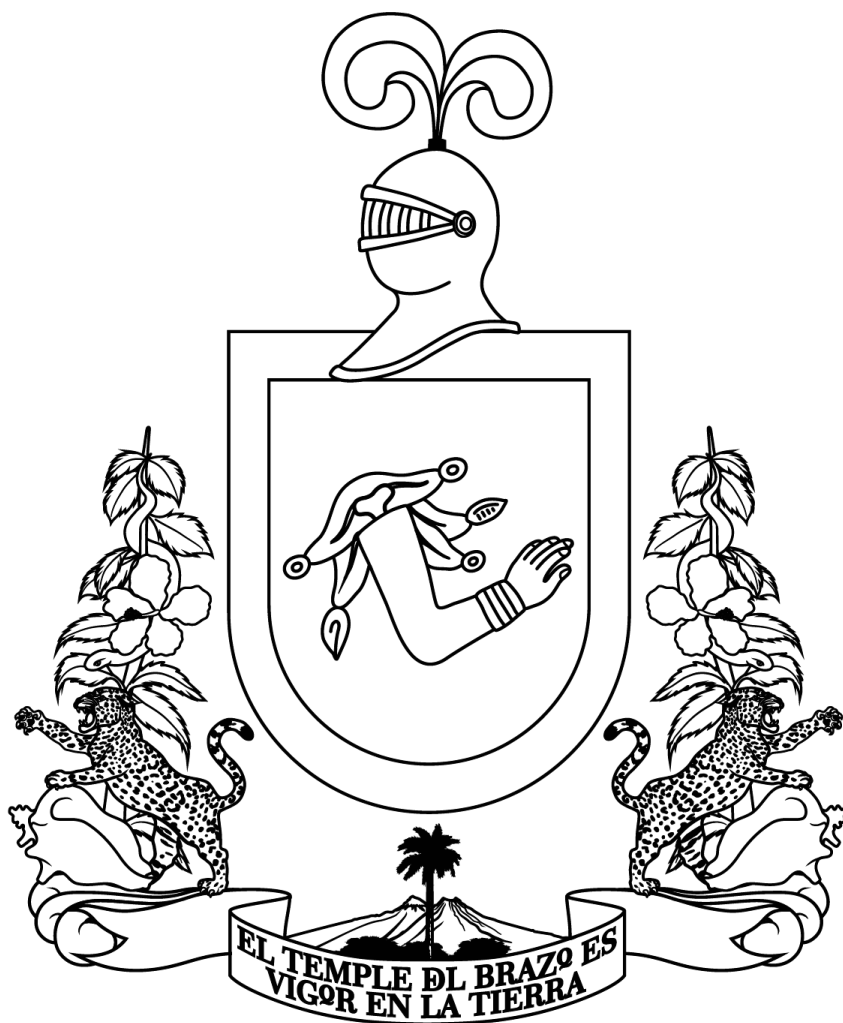
Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.



www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



EDICIÓN ORDINARIA
SÁBADO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2023
TOMO CVIII
COLIMA, COLIMA

SUPLEMENTO
NÚM. 3

NÚM.
71
54 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 355.- POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 3**

DECRETO NÚM. 357.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 28**

DECRETO NÚM. 358.- POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. **Pág. 36**

DECRETO NÚM. 360.- POR EL QUE SE AUTORIZAN INCENTIVOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN. **Pág. 43**

DECRETO NÚM. 361.- POR EL QUE SE AUTORIZAN INCENTIVOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA. **Pág. 48**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO****NÚM. 355.- POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE COLIMA.**

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE

DECRETO NO. 355

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 3º; párrafos primero, tercero y la fracción II del párrafo cuarto del artículo 4º; segundo párrafo del apartado a del artículo 5º; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 7º; el párrafo segundo apartado B del artículo 8º; el párrafo primero y segundo del artículo 9º; los párrafos seis y siete del artículo 10; el párrafo segundo del artículo 11; el párrafo segundo del apartado A del artículo 12; los párrafos primero y tercero del apartado A, así como los párrafos tercero, quinto, sexto del apartado B del artículo 13; se modifica la denominación de los Capítulos IV y V del Título Primero; el párrafo primero, segundo, la fracción I y II, y el inciso c) del segundo párrafo del artículo 16; el inciso a) y el segundo párrafo de la fracción I y la fracción II del artículo 17; el artículo 18; el párrafo primero del artículo 19; el párrafo segundo del artículo 21; párrafos primero segundo y tercero del artículo 25; el párrafo primero, fracciones I al VI y párrafo segundo del artículo 26; el artículo 27; el artículo 28; el artículo 29; los párrafos tercero y sexto del artículo 31; la fracción XV del artículo 33; las fracciones VI, VII, VIII, XI y XII del artículo 34; el párrafo primero del artículo 37; fracciones I, II, V, y VI del artículo 39; el artículo 40; los párrafos tercero y quinto del artículo 41; el artículo 44; el artículo 46; el artículo 47; el artículo 48; las fracciones III y VI del artículo 51; párrafo primero del artículo 53; la fracción II del párrafo segundo del artículo 54; párrafos primero y segundo del artículo 55; el artículo 56; el artículo 57; fracciones V, VI, VII, VIII, XII, XVIII, XXI, XXIX, XXXI, del artículo 58; el párrafo cuarto del artículo 60; el artículo 61; el párrafo cuarto del artículo 67; las fracciones I, III y IV del artículo 69; el artículo 73; fracción VII, VIII, X y XII del artículo 74; el artículo 76; párrafo primero, segundo y quinto del artículo 77; el párrafo segundo del apartado A, las fracciones I, IV, V, VI, VII, IX, X, del apartado B y la fracción I del apartado C del artículo 78; el párrafo quinto del apartado B del artículo 79; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 81; el párrafo primero del artículo 82; las fracciones I, III y IV del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 83; el párrafo primero del artículo 84; los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 85; las fracciones I, II, y IV del apartado A, los párrafos primero y sexto del apartado B del artículo 86; los párrafos segundo, tercero, sexto, séptimo, noveno, la fracción I del párrafo undécimo, así como el párrafo décimo segundo del artículo 87; se modifica la denominación de la sección III del Título Sexto; el artículo 88; los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, undécimo y décimo cuarto del artículo 89; los párrafos primero, quinto, noveno, décimo, undécimo, décimo cuarto y décimo quinto de la fracción I, el inciso H de la fracción II y las fracciones VII y VIII del artículo 90; el párrafo cuarto del artículo 91; fracción II del artículo 92; fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y IX del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 93; párrafo primero del artículo 94; el párrafo tercero del artículo 95; el párrafo primero del artículo 96; el artículo 103; el artículo 110; el artículo 111; el artículo 113; el artículo 114; los párrafos primero y tercero, las fracciones II y IV del párrafo segundo del artículo 117; los párrafos tercero y cuarto del artículo 118; se modifica la denominación del Capítulo I del Título Undécimo; el artículo 119; las fracciones I, II, III y IV del párrafo primero el párrafo tercero del artículo 120; párrafos primero, segundo y tercero del artículo 121; fracciones I y II del artículo 126; fracciones II y III del párrafo primero y el párrafo cuarto del artículo 129; el artículo 130; el artículo 135; el párrafo primero del artículo 136; el artículo 139; el artículo 140; el artículo 141 y el artículo 147 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 3º

Las familias constituyen la base de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo; por ello, el hogar, las mujeres, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, las niñas, niños, adolescentes y las juventudes tienen derecho a un entorno familiar seguro, y serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de las familias y los sectores sociales mencionados se consideran de orden público.

La niñez tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Las y los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y del interés superior de la niñez.

...

Artículo 4º

Las personas adultas mayores de sesenta años tendrán derecho a recibir servicios médicos adecuados, de manera gratuita, en las instituciones de salud del Gobierno del estado. La exención anterior se otorgará a los usuarios que pertenezcan a población abierta, con base en el estudio socioeconómico correspondiente y de acuerdo con la legislación aplicable.

...

Las personas pensionadas y jubiladas, así como las adultas mayores de sesenta años, personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad, las mujeres jefas de familia, tendrán derecho a condiciones preferentes en el pago de los derechos estatales y municipales, en la forma y términos que determinen las leyes respectivas.

Las autoridades del estado y de los municipios:

- I. ...
- II. Establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de las personas adultas mayores, para permitirles una vida digna y decorosa:
- III. ...
- IV. ...

Artículo 5º

A. ...

Es derecho de las y los colimenses el acceso a la sociedad de la información y el conocimiento. La política de Estado respectiva deberá estar orientada al desarrollo y dirigirse a todos los sectores de la sociedad; tendrá el propósito de lograr una comunidad integrada y plenamente intercomunicada, a fin de que cada uno de sus integrantes viva en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad e identidad culturales.

B. ...

...

Artículo 7º

...

Este derecho incluye el de votar y ser votada en elecciones periódicas y auténticas, mediante sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, así como el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas en el Estado, siempre que se reúnan los requisitos que establezcan esta Constitución y las leyes de la materia.

La participación de la ciudadanía en la formación, ejecución, evaluación y control de la gestión pública es un medio necesario para lograr su pleno desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad promover la generación de condiciones favorables para su ejercicio.

La ciudadanía tiene derecho a solicitar la revocación del mandato de la Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado y sus resultados serán obligatorios, en la forma y términos que señala la ley.

Artículo 8º

A. ...

B. ...

En todo proceso del orden penal, la persona imputada, víctima y la ofendida gozarán de los derechos fundamentales y garantías para hacerlos efectivos que les otorgarán la Constitución Federal, los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes.

C. ...

Artículo 9º

Las personas menores que cometan una infracción a las leyes penales serán objeto de un sistema integral de procuración e impartición de justicia, a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados, en el que se garanticen los derechos fundamentales que les reconoce la Constitución Federal, así como aquellos derechos específicos que les correspondan por su condición de personas en desarrollo.

Las personas menores de doce años que haya realizado una conducta prevista como delito en la ley solo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.

Artículo 10

...

...

...

...

...

La fuerza pública del Estado estará bajo el mando de la Gobernadora o el Gobernador en los términos que dispongan las leyes.

La policía municipal preventiva estará bajo el mando de la o el Presidente Municipal en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado, pero acatará las órdenes que la Gobernadora o el Gobernador le trasmita en aquellos casos que este juzgue como fuerza mayor o alteración grave del orden público, de acuerdo con lo previsto por el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Federal.

Artículo 11

...

La Gobernadora o el Gobernador del Estado podrá establecer las zonas de desarrollo económico para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, las cuales podrán abarcar uno o más municipios, o parte de estos, en los términos que disponga la ley.

...

...

...

Artículo 12

A. ...

La formación de las y los educandos se realizará en el marco de fortalecimiento de los valores de la justicia, la tolerancia, la bondad, la rectitud, la honestidad y el diálogo y, en todo caso, fomentará en ellos la cultura de la paz y la legalidad, como una forma de aprender a vivir en armonía utilizando como métodos alternativos de solución de conflictos.

B. ...

C. ...

D. ...

Artículo 13

A. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima será el organismo público dotado de plena autonomía, presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, de servicio gratuito y de participación ciudadana, que estará a cargo de la protección y defensa en la Entidad, de los derechos humanos que reconozca el orden jurídico mexicano. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o personas servidoras públicas del Estado o los municipios, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas y no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

...

Toda persona servidora pública está obligada a responder a las recomendaciones que presente este organismo. Cuando dichas recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas a las que se dirijan, estas deberán fundar y motivar públicamente su negativa. El Congreso del Estado, a solicitud de la Comisión, podrá llamar a las autoridades o personas servidoras publicas responsables para que comparezcan ante el pleno, a efecto de que expliquen su negativa. Su ley orgánica establecerá el procedimiento para el desahogo de esta comparecencia.

...

...

...

...

B. ...

...

El Instituto se integrará por tres comisionadas o comisionados, quienes durarán en su cargo seis años y no procederá reelección. Serán nombrados a propuesta de la o el titular del Poder Ejecutivo, con el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

...

La comisionada o el comisionado presidente será designado por un periodo de tres años mediante el voto secreto de las y los propios comisionados y podrá ser reelegida por un periodo igual; obligándose a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado en la fecha y los términos que disponga la ley.

El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por tres consejeras o consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. El cargo de integrante del Consejo Consultivo será honorífico.

...

**CAPÍTULO IV
DE LAS PERSONAS HABITANTES**

Artículo 16

Son habitantes del Estado las y los mexicanos, los extranjeros que residan en su territorio. Sus personas e intereses estarán bajo la garantía de las leyes y sujetos a ellas.

Son obligaciones de las personas habitantes del Estado:

I. Si son mexicanas, además de las que determina el artículo 31 de la Constitución Federal:

a) ...

b) ...

c) ...

II. Si son extrajeras:

a) ...

b) ...

c) Obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin intentar otros recursos que los que se conceden a las y los mexicanos; y

III. ...

CAPÍTULO V DE COLIMENSES Y LA CIUDADANÍA DEL ESTADO

Artículo 17

Son colimenses:

- I. Por nacimiento:
 - a) Los varones y las mujeres nacidos en territorio del Estado, sea cual fuere la nacionalidad de su padre y madre; y
 - b) ...Ninguna persona colimense por nacimiento podrá ser privada de dicha calidad.
- II. Por adopción, los varones y las mujeres mexicanas que, habiendo nacido fuera de territorio del estado, tengan en el residencia ininterrumpida de cuando menos tres años.

Artículo 18

Tienen la ciudadanía del Estado de Colima los varones y las mujeres mexicanas que hayan cumplido dieciocho años de edad, tengan un modo honesto de vivir y establezcan su domicilio en su territorio.

Además de las prerrogativas y obligaciones que les señala la Constitución Federal, quienes tengan la ciudadanía del Estado de Colima tendrán el derecho de iniciativa popular, así como de participar en los procesos de referéndum, plebiscito y renovación de mandato, en la forma y términos que señalen esta Constitución y la ley respectiva.

Artículo 19

Los derechos de la ciudadanía del Estado de Colima se suspenden:

- I. ...
- II. ...
- ...

Artículo 21

...

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas a la Gobernadora o al Gobernador conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción XII de esta Constitución.

Artículo 25

Para la elección por representación proporcional mediante lista regional se observará lo dispuesto en el Código Electoral. Para solicitar el registro de su lista regional, los partidos políticos deberán acreditar que cuentan con registro y que participan con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales.

Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional y, en su caso a que le sean atribuidas diputaciones por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de dieciséis diputaciones por ambos principios, ni con un número de diputaciones que represente un porcentaje de integración total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más de ocho puntos.

...

Artículo 26

Para ser diputada o diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana, en pleno goce de sus derechos, y tener residencia en el estado no menor a cinco años, antes del día de la elección;
- II. Tener inscripción en la lista nominal de electores;
- III. No estar en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe de él por lo menos un día antes del inicio del registro de candidatura;
- IV. No ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; Titular de una Secretaría de la Administración Pública, de la Consejería Jurídica, de la Fiscalía General del Estado, o Presidente Municipal del lugar donde se realicen las elecciones, ni desempeñarse como Juez o Jueza Federal de Distrito en el estado, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio de registro de candidaturas;
- V. No ser Presidenta o Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores del periodo de registro de candidaturas;
- VI. No ser Ministro o Ministra de algún culto religioso.

Las ciudadanas o ciudadanos que sean elegidos para desempeñar el cargo de Diputado o Diputada Propietaria tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

Artículo 27

El cargo de diputada y diputado es incompatible con cualquier comisión o empleo del gobierno Federal o del Estado por los cuales se disfrute sueldo, salvo que la comisión de empleo sea del ramo de educación pública. En consecuencia, las diputadas y los diputados propietarios desde el día de su elección hasta el día en que concluya su cargo, así como las y los suplentes que estén en ejercicio de sus funciones, no podrán aceptar tal empleo o comisión sin previa licencia del Congreso. Una vez obtenida esta, se separarán de sus funciones por todo el tiempo que dure la comisión o el empleo que se le confiera, si estos son del Estado, y de una manera permanente si el empleo o la comisión es federal.

El cargo de diputada y diputado es renunciable por causa que calificará el Congreso y por ningún motivo será gratuito.

Artículo 28

Las diputadas y los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y ninguna autoridad podrá jamás molestarles con motivo de ellas. La ley castigará severamente a la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo.

La presidenta o el presidente del Congreso velará por la inviolabilidad del recinto donde celebren sus sesiones.

Artículo 29

El Congreso renovará sus integrantes cada tres años, adoptando el número progresivo que le corresponda y la denominación oficial de Legislatura, se instalará el día primero de octubre del año de la elección de las y los Diputados de la nueva Legislatura.

Reunidos el día antes indicado y en caso de no haber quórum, las y los diputados presentes compelerán a los faltantes para que asistan dentro de los cinco días siguientes, advertidos que, de no hacerlo, se entenderá por este solo hecho que no aceptan su cargo, llamándose desde luego a sus suplentes, quienes deberán presentarse dentro de un plazo igual, y si tampoco lo hacen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. En el caso de diputaciones de representación proporcional, se procederá en los términos del artículo 24, segundo párrafo, de esta Constitución.

Artículo 31.

...

...

Concluidas las intervenciones de las y los legisladores, la Gobernadora o Gobernador del Estado deberá hacer uso de la palabra para expresar un mensaje con respecto al informe que entrega al Congreso.

...

...

La Gobernadora o Gobernador también podrá ser citado a comparecer cuando así lo decida una mayoría de dos tercios de las y los diputados presentes.

...

Artículo 33

...

I. a XIV.

XV. Expedir la ley que establezca los principios, bases y reglas en materia de pensiones de las y los servidores públicos del Estado y los municipios, así como fijar la organización y funcionamiento del organismo público rector en la materia dotado de facultades exclusivas para el otorgamiento de las pensiones que correspondan; y

XVI. ...

Artículo 34

...

I a V. ...

VI. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernadora o Gobernador electo que haga el Tribunal Electoral del Estado;

VII. Nombrar Gobernadora o Gobernador interino cuando la falta del constitucional sea temporal, o designar quien le sustituya si la falta es absoluta, mediante los procedimientos establecidos en esta Constitución;

VIII. Aprobar cuando lo juzgue conveniente, los convenios de carácter financiero que celebre la Gobernadora o Gobernador con la Federación;

IX. ...

X. ...

XI. Otorgar permiso a la Gobernadora o Gobernador para salir del territorio del estado cuando su ausencia sea mayor de treinta días;

XII. Investir a la Gobernadora o Gobernador de facultades extraordinarias en los ramos de hacienda y gobernación en caso de perturbación grave del orden público y aprobar o reprobado los actos emanados del ejercicio de dichas facultades; ante una situación de guerra o invasión extranjera se estará a lo dispuesto por la Constitución Federal;

XIII. a XXXIII. ...

Artículo 37

En los recesos del Congreso funcionara una Comisión Permanente integrada, en forma paritaria, por siete diputadas y diputados, que serán electos en la forma y términos que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, dentro de los tres días anteriores a la clausura de un periodo ordinario de sesiones. Si el día en que deba clausurarse el periodo ordinario no ha sido electa la Comisión Permanente, sus integrantes se designarán por insaculación.

...

Artículo 39

El derecho de iniciar leyes corresponde:

I. A las diputadas y diputados;

II. A la Gobernadora o Gobernador;

III. ...

IV. ...

V. A los órganos autónomos, en las materias de competencia.

La iniciativa se presentará por conducto de su presidenta, presidente o titular, previo acuerdo de sus integrantes cuando se trate de un órgano colegiado; y

- VI. A la ciudadanía colimense debidamente identificada, mediante iniciativa popular presentada en forma, suscrita por un número que sea cuando menos el 0.13 por ciento de las y los inscritos en el listado nominal de electores. Esta facultad será reglamentada en los términos de la Ley respectiva.

...

...

Artículo 40

Las resoluciones del Poder Legislativo tendrán el carácter de decreto-ley, decreto y acuerdo. Las leyes y los decretos se comunicarán al Poder Ejecutivo firmados por la Presidencia y las Secretarías, y los acuerdos solamente por las Secretarías.

Artículo 41

...

...

Si el Ejecutivo devuelve la ley o el decreto con observaciones, se pasarán a la comisión para que previo dictamen sean discutidos de nueva cuenta en cuanto a las observaciones hechas; y si son confirmadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, o modificados de conformidad con las observaciones hechas, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto, serán devueltos al Ejecutivo para efectos de su promulgación y publicación dentro de los siguientes cinco días naturales; de no hacerlo, lo hará la presidencia del Congreso o de la Comisión Permanente, en los términos del párrafo anterior.

...

Cuando se trate de Decretos que concedan beneficios o incentivos fiscales de carácter temporal a las y los contribuyentes sujetos a las normatividades municipales, y estén en todo conforme lo solicite el ayuntamiento de que se trate, se remitirán al Ejecutivo únicamente para efectos de su publicación.

Artículo 44

La persona Titular del Poder Ejecutivo podrá nombrar un representante para que, sin voto, asista a las sesiones, con objeto de apoyar las observaciones que haga a las iniciativas de ley o de decreto y para sostener las que procedan de la titularidad del Ejecutivo, a cuyo efecto se le dará oportuno aviso del día de la discusión.

Artículo 46

Cuando presenten una iniciativa, los ayuntamientos podrán designar una persona oradora para que asista, sin voto, a los debates, a quien se le hará saber el día de la discusión siempre que señale domicilio en la población donde residan los supremos poderes del Estado.

Artículo 47

Las iniciativas de ley o decreto se considerarán aprobadas con el voto de la mayoría de los miembros del Congreso. Cuando sean objetadas por representantes del Ejecutivo, del Supremo Tribunal de Justicia, o de los ayuntamientos, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los diputados respecto de los puntos en que haya discrepancia.

Artículo 48

En caso de urgencia notoria, calificada por mayoría de votos de las y los diputados presentes, la Legislatura puede dispensar los trámites reglamentarios, sin que se omita en ningún caso el traslado al Ejecutivo.

Artículo 51

...

I. ...

II. ...

III. Estar en pleno goce de sus derechos, con inscripción en la lista nominal de electores, y no poseer otra nacionalidad;

- IV. ...
- V. ...
- VI. No estar en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe de la función por lo menos un día antes del inicio del registro de candidaturas.
- VII. ...
- VIII. ...

Artículo 53

Antes de tomar posesión de su cargo, la Gobernadora o Gobernador rendirá la protesta de ley ante el Congreso del Estado, ajustado a su género en los siguientes términos:

...

Artículo 54

...

...

- I. ...
- II. La Gobernadora o Gobernador interino, el provisional o, la ciudadana o ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales de la Gobernadora o Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos dos años del periodo.

Artículo 55.

Las faltas temporales de la Gobernadora o Gobernador, hasta por treinta días, serán suplidas por quien presida la Secretaría General del Gobierno con el carácter de encargado del Despacho, las que excedan de tal periodo serán cubiertas por una Gobernadora o Gobernador interino que nombrará el Congreso a mayoría de votos de las diputadas y los diputados presentes, debiendo cumplir la persona nombrada los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución.

Si la falta es absoluta y tiene lugar dentro de los dos primeros años del período constitucional, el Congreso nombrará una Gobernadora o Gobernador interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político a que pertenezca la Gobernadora o Gobernador que falte, y quien hará entrega del poder a la o el ciudadano que haya resultado electo en la elección extraordinaria. Para tal efecto, el Congreso expedirá, conforme a sus facultades y dentro de un plazo de diez días a partir de que haya nombrado a la Gobernadora o Gobernador interino convocatoria para elección extraordinaria respectiva, la cual deberá celebrarse en un plazo máximo de un mes de la expedición de aquella.

...

...

...

Artículo 56

Cuando se nombre una Gobernadora o Gobernador interino bajo la consideración de que es temporal la falta de la persona electa, y se tenga después conocimiento de que es absoluta, el Congreso nombrará una Gobernadora o Gobernador sustituto, o bien, confirmará con tal carácter el nombramiento del interino; respecto de quien se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 57

Si por cualquier motivo la elección de la Gubernatura no está hecha y publicada para el día primero de noviembre en que debe efectuarse la renovación, o la persona electa no está en disponibilidad de tomar posesión de su cargo, no obstante lo cual, cesará en sus funciones la Gobernadora o Gobernador que este desempeñando el puesto, y el Congreso nombrará un interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político al que pertenezca la Gobernadora o Gobernador que por cualquier motivo no pueda tomar posesión del cargo, y convocará a elecciones, no debiendo exceder el interinato de dos meses.

Artículo 58

...

I. a IV. ...

V. Nombrar y remover libremente a las Secretarías y Secretarios de la Administración Pública del Estado, a la Consejera o Consejero Jurídico y demás servidoras y servidores públicos cuyo nombramiento y remoción no correspondan, conforme a la ley, a otra autoridad. En el nombramiento de quienes hayan de ocupar la titularidad de los cargos antes mencionados, se atenderá el principio de paridad de género;

VI. Suspender, cuando falten a sus deberes, a las personas empleadas nombradas por ella o él y promover, conforme a la Ley, la responsabilidad consiguiente;

VII. Conceder licencias con goce de sueldo o sin él, y aceptar las renunciaciones de las personas funcionarias y empleadas a que se refiere la fracción V de este artículo;

VIII. Proponer a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado para su aprobación al Congreso y, en su caso, removerla en los términos prescritos por esta Constitución;

IX. a XI. ...

XII. Aceptar las renunciaciones y las licencias de las personas funcionarias a que se refiere la fracción anterior, dado cuenta con ellas al Congreso o a la Comisión Permanente en su caso;

XIII. a XVII. ...

XVIII. Celebrar convenios con los gobiernos Federal y las demás entidades federativas, para que las y los reos sentenciados por delitos del orden común puedan cumplir sus sanciones privativas de libertad en establecimientos ubicados fuera de la Entidad;

XIX. ...

XX. ...

XXI. Cuidar de que el manejo de los fondos públicos se asegure conforme a las leyes y de que las personas empleadas rindan cuenta en la forma y tiempo prescritos por las mismas;

XXII. a XXVIII. ...

XXIX. Recibir la protesta de la totalidad de personas funcionarias y empleadas nombradas por ella o él, que conforme a las leyes, no deban otorgarla ante otra autoridad;

XXX. ...

XXXI. Otorgar a particulares, mediante concesión, la explotación de bienes propiedad del Estado o la prestación de servicios públicos, cuando así proceda con arreglo a la legislación aplicable;

XXXII. a XLIV. ...

Artículo 60

...

...

...

La ley señalará los requisitos de ingreso, permanencia y profesionalización de las servidoras y servidores públicos de mando que lleven a cabo tareas especializadas.

Artículo 61

Las Secretarías tendrán igual rango, por lo que no habrá entre ellas preeminencia alguna. Al frente de cada Secretaría habrá una Secretaria o Secretario, que será nombrado y removido libremente por la Gobernadora o Gobernador del Estado y que, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas y de las demás personas servidoras públicas que requiera el desempeño de sus funciones.

Artículo 67

...
...
...

Las magistradas, magistrados, juezas y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

...

Artículo 69

...

- I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. ...
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciatura en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
y
- V. ...

Artículo 73

Las magistradas y magistrados, juezas y jueces durarán seis años en el ejercicio de su cargo, que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el periodo constitucional del Ejecutivo; podrán ser reelectos, y si lo son, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos de esta Constitución y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Si por cualquier motivo no se hace la elección de magistradas y magistrados, juezas y jueces, o las personas designadas no se presentan al desempeño de sus cargos, continuarán ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentren desempeñándolas, hasta que tomen posesión las que se nombren.

Artículo 74

...

- I a VI. ...
- VII. Nombrar y remover a las y los jueces de Primera Instancia y de Paz, a las personas empleadas del Tribunal y demás servidoras públicas que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como tomarles la protesta de ley;
- VIII. Conceder licencias a las y los jueces de primera instancia y a las demás autoridades que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a las personas empleadas inferiores de su dependencia, y resolver acerca de la renuncia de sus miembros;
- IX. ...
- X. Disponer, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la de Hacienda del Estado, del fondo Auxiliar en Beneficio de la Administración de Justicia. El fondo se integrará con multas, decomisos, donaciones, derechos, productos, aprovechamientos e intereses que generen las inversiones que se hagan por los depósitos en dinero o en valores que efectúen ante la dependencia y tribunales del fuero común, y se aplicará a infraestructura, capacitación, actualización y especialización del personal. Asimismo, podrá aplicarse hasta treinta por ciento del Fondo de otorgamiento de incentivos al desempeño de las y los servidores públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Procedimientos y Asignación de Estímulos del Poder Judicial del Estado;
- XI. ...
- XII. Conocer de todas las controversias jurisdiccionales entre personas trabajadoras y la parte patronal, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

Artículo 76

Durante el ejercicio de su cargo, los miembros del Poder Judicial no podrán ejercer la profesión de abogacía ni las funciones de notariado público, salvo que estén desempeñando el cargo con carácter de suplente y por un término que no exceda de tres meses.

Artículo 77

La función jurisdiccional en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas y particulares, estará a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el cual estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, en los términos que dispongan esta Constitución, las leyes que lo regulen y su reglamento interior. Estas establecerán su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a las personas servidoras públicas del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves en términos de la legislación aplicable; así como fincar a las y los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

...

...

Únicamente no será exigible el requisito de ser mexicana o mexicano por nacimiento para acceder al cargo de magistrada o magistrado en el Tribunal, bastando con que se tenga la ciudadanía mexicana.

...

...

Artículo 78

A. ...

Se organizará en los términos que señale la ley; los mecanismos de vigilancia y disciplina se establecerán en la Ley Electoral. Regirá sus relaciones de trabajo conforme a las leyes aplicables, en las que se establecerá que los derechos de sus trabajadoras y trabajadores no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal.

B. ...

- I. Tener la ciudadanía mexicana y vecindad de la Entidad, con una residencia acreditada de por lo menos cinco años anteriores a su elección;
- II. ...
- III. ...
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido persona condenada por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Tener inscripción en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía que expida la autoridad electoral competente;
- VI. Poseer al día de la elección, título profesional de licenciatura en derecho expedido por una institución de educación superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;
- VII. No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulada en alguna candidatura en los cinco años anteriores a su nombramiento;
- VIII. ...

- IX. No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de Organismo Descentralizado de la Federación en la Entidad, ni de alguna Secretaría de Gobierno o Titular de la Fiscalía General de Estado, ni de Presidencia Municipal, Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor o Contraloría de un Municipio, en el año anterior a su designación; y
- X. No ser ni haber sido ministra o ministro de culto religioso alguno en los últimos cinco años anteriores a su nombramiento.

C. ...

- I. Realizar el cómputo final de elección de la Gubernatura del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hayan interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernadora o Gobernador Electo respecto de la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos;
- II. a VI. ...

Artículo 79

A. ...

...

...

...

...

B. ...

...

...

...

Únicamente no será exigible el requisito de ser mexicana o mexicano por nacimiento para acceder al cargo de magistrada o magistrado en el Tribunal, bastando con que se tenga la ciudadanía mexicana.

...

Artículo 81

...

Para el ejercicio de sus funciones, la Fiscalía contará con fiscalías especializadas, agentes, peritos, policía investigadora y demás personal, que estará bajo su autoridad en los términos que establezcan esta Constitución y la ley. Las fiscalías especializadas se constituirán y funcionarán como órganos con autonomía técnica y operativa.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá a su cargo la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción en el ámbito de competencia del Estado. Su titular deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 83 de esta Constitución para ser Titular de la Fiscalía General y su nombramiento se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 77 para designación de Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

El nombramiento y remoción de las demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General se realizará en los términos de su propia ley orgánica.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de las personas servidoras públicas de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de las mismas. La cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La persona Titular de la Fiscalía General del Estado, de las fiscalías especializadas, así como agentes, la policía investigadora y demás personal bajo su autoridad, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

...

Artículo 82

Al mando de la Fiscalía General del Estado estará una o un Fiscal General que durará en su cargo seis años, podrá reelegirse y se designará conforme a los siguientes:

- I. ...
- II. ...
- ...

Quien se desempeñe como Titular de la Fiscalía General podrá ser removido por la Gobernadora o Gobernador por las causas previstas en esta Constitución. La remoción podrá ser objetada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso la persona Titular de la Fiscalía General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción de la o el Fiscal General. En este caso, los plazos de diez días hábiles previstos en la fracción II y el párrafo anterior, se computarán a partir de la convocatoria a sesiones extraordinarias.

El nombramiento y remoción de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General se realizará en los términos de su propia ley orgánica, atendiendo el principio de paridad de género.

La ausencia de la o el Fiscal General será suplida en los términos que determine la Ley.

Quien se desempeñe como Titular de la Fiscalía General presentará anualmente a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de ellos cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

Artículo 83

Para ser Titular de la Fiscalía General del estado se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en ejercicio de sus derechos;
- II. ...
- III. Contar con título profesional o de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. No haber sido persona condenada por delito doloso;
- V. ...
- VI. ...

Durante el ejercicio de su cargo, la persona Titular de la Fiscalía General no podrá desempeñar actividades profesionales que impliquen el ejercicio libre de su profesión o el notariado.

Artículo 84

La persona Titular de la Fiscalía General del Estado podrá ser removida por la Gobernadora o Gobernador por cualquiera de las siguientes causas:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- ...
- ...

Artículo 85

El Estado garantizará un servicio de defensoría pública profesional, de calidad y gratuito, para toda aquella persona que no se encuentre en condiciones de retribuir los servicios profesionales de abogacía postulante y que requiera orientación, asesoría o representación jurídica en materia penal, así como en las diversas materias del conocimiento de autoridades que tengan a su cargo funciones jurisdiccionales.

...

La ley regulará el servicio de defensoría pública, fijará la organización, atribuciones y competencia del Instituto y establecerá el servicio profesional de carrera para las personas servidoras públicas adscritas a dicho Instituto.

Las percepciones de defensores públicos y asesores jurídicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a agentes del Ministerio Público.

Artículo 86**A. ...****I.**

En propaganda política o electoral que difundan, los partidos políticos, sus candidatos, candidatas y quienes ostenten una candidatura independiente deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas.

...

II. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, además de las sanciones para quienes las infrinjan.

La duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de la gubernatura, ni de sesenta días cuando se elijan diputaciones locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

...

III. ...**IV. ...**

Quienes ostenten una candidatura independiente gozarán de este derecho solo durante el proceso electoral.

Los partidos políticos, las candidatas y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatas o candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión, en territorio del Estado, de este tipo de mensajes contratados en otras entidades federativas o en el extranjero.

...

B. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley. Asimismo, se fijarán las causales de nulidad de las elecciones a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

...

I. ...**II. ...****III. ...**

...

...

...

Los cómputos efectuados por los órganos electorales, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputaciones o regidurías por principio de representación proporcional, podrá ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del estado, en los términos que señale la ley.

Artículo 87

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal.

Sólo las ciudadanas y ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente, en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

Para este último fin, si las fórmulas que presenten a cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa corresponden a un número par, deberán registrar el cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano a cincuenta por ciento; tratándose de cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes.

En el caso de los ayuntamientos, si un partido político registra un número par de candidaturas a presidencias municipales el cincuenta por ciento de las candidaturas corresponderá a un mismo género, en caso de que se trate de número impar el porcentaje de cada género será el más cercano a dicha cifra. En cada planilla deberá alternarse las propuestas de uno y otro género en las planillas respectivas.

...

Los partidos podrán formar coaliciones y postular candidaturas comunes para las elecciones a la gubernatura, ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa, en los términos que disponga la ley.

...

...

- I. El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanas y ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el cincuenta por ciento del valor diario de la Medida de Unidad y Actualización vigente en esa fecha.

El cincuenta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales, y el cincuenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hayan obtenido cada uno en la elección de diputaciones inmediata anterior;

- II. ...

- III. ...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidaturas y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, el diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña a la gubernatura; asimismo, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...

SECCIÓN III DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 88

Las ciudadanas y ciudadanos colimenses podrán contender en los procesos electorales para todos los cargos de elección popular, de manera independiente de los partidos políticos, siempre que satisfagan los requisitos, condiciones y términos que establezcan la ley. En el caso de las candidaturas independientes para los ayuntamientos, se atenderá el principio de la paridad de género, en los términos que disponga la ley.

Las y los ciudadanos que participen con una candidatura independiente tendrán derecho a recibir financiamiento público y privado en la forma y términos que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento de las actividades de la ciudadanía que obtenga registro como candidata o candidato independiente dentro de un proceso electoral, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; asimismo, regulará los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo los recursos privados que se hayan utilizado para financiar las actividades tendientes a obtener dicho registro.

Artículo 89

...

...

El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejerías electorales propietarias, designadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; durarán siete años en su cargo y no podrán ser reelectas. Las consejerías electorales elegirán a su presidencia por al menos cinco votos.

Las y los consejeros electorales no podrán:

I. ...

II. ...

El Instituto tendrá una Secretaría Ejecutiva con derecho a voz, cuya titularidad será nombrada de conformidad con la legislación aplicable. Las y los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado o contar con residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo según lo establezca la ley. Estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecidas en el título undécimo de esta Constitución.

En el Consejo General y los consejos municipales participará una persona representante por cada partido político o coalición, quien sólo tendrá derecho a voz y gozará de las prerrogativas que señale la ley.

Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanas y ciudadanos.

...

El órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las servidoras y los servidores del Instituto regirán sus relaciones de trabajo por las disposiciones del Código Electoral y por las demás normas aplicables, y sus derechos no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal.

...

El instituto realizará el cómputo de cada elección; otorgará constancias de mayoría a las candidaturas que hayan obtenido el triunfo; declarará la validez de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos; y hará la declaratoria de validez y la asignación de diputaciones y regidurías según el principio de representación proporcional.

...

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una comisión de consejerías electorales. La ley regulará la integración y funcionamiento de dicha comisión, así como las bases de coordinación con el Instituto

Nacional Electoral en la materia, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones legales de la materia.

Artículo 90

...

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, una Síndica o Síndico y Regidoras y Regidores propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución, electos y electas de conformidad con la ley electoral.

...

...

...

De no presentarse ninguna de las personas munícipes propietarias electas a tomar posesión de sus cargos, o los que se presenten no sea suficientes para integrar quórum, continuará las funciones el cabildo saliente, de conformidad con el artículo 140 de esta Constitución, el que citará de inmediato a las y los munícipes propietarios que hayan asistido y a las suplencias de quienes no lo hicieron, para que tomen posesión de sus cargos, en sesión solemne que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes. Si nuevamente no puede integrarse el cabildo, las y los munícipes en funciones informarán de ello al Congreso, a efecto de que se designe un Consejo Municipal y proceda a convocar a elecciones extraordinarias. De presentarse a la sesión solemne el número suficiente de personas munícipes propietarias electas para integrar quórum, pero no la totalidad, estos recibirán el Ayuntamiento y, de conformidad con la ley respectiva, llamarán a las propietarias restantes; de reincidir estos en su inasistencia sin causa justificada, se llamará a las suplentes. Las disposiciones de este párrafo serán aplicables, en lo conducente, al caso de concejales.

...

...

...

En caso de declararse la desintegración de un Ayuntamiento en el primer año del periodo constitucional, se convocará a elecciones extraordinarias, que se celebrarán dentro de un plazo que no exceda los sesenta días naturales a partir de la declaratoria, nombrando en tanto el Congreso un Consejo Municipal de entre las personas vecinas del Municipio. Si se está en los dos últimos años de ejercicio, el Consejo Municipal concluirá dicho periodo.

Los consejos municipales se integrarán por una presidencia, una sindicatura y tantos concejales como regidurías deba tener ese Municipio según el principio de mayoría relativa. Quienes lo integren deben cumplir todos los requisitos de elegibilidad establecidos para las regidurías.

Quienes integren los ayuntamientos podrán ser suspendidos de los cargos para los cuales fueron electos en los siguientes casos:

- a) al d) ...

...

...

Las faltas temporales de la o el Presidente Municipal, hasta por quince días, serán suplidas por quien sea Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, conforme al procedimiento que establezca la ley reglamentaria. En las faltas definitivas se llamará en primer lugar a su suplente y sólo en el caso de impedimento o falta absoluta de éste, el cabildo, por mayoría de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, nombrará para sustituirlo a una persona munícipe en funciones.

Cualquier persona con ciudadanía y residencia de un Municipio, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar ante el Congreso cualquier circunstancia que incida en la actuación de los munícipes y pueda ser causa de aplicación de lo dispuesto en esta fracción.

- II. a IV. ...

V. ...

a) al g) ...

h) intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasaje cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y

i) ...

...

VI. ...

VII. La policía preventiva municipal estará bajo el mando de la o el Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente, pero acatará las órdenes que la Gobernadora o el Gobernador del Estado le trasmita en los casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los municipios donde resida habitual o transitoriamente.

Las y los presidentes municipales quedan obligados a prestar, previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la fuerza pública y los apoyos que requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales;

VIII. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores y trabajadoras, se regirán por la ley que expida el Congreso, con base en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias;

IX. ...

Artículo 91

...

...

...

Las comisarias, juntas, delegaciones, en su caso serán autoridades auxiliares municipales. Sus integrantes se elegirán mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, de conformidad con las bases y procedimientos que aprueben para tal efecto cada uno de los ayuntamientos, asegurando y garantizando la participación ciudadana y vecinal. Las autoridades auxiliares municipales durarán en su cargo tres años y su elección será en los primeros sesenta días después de la toma de posesión del ayuntamiento respectivo.

Artículo 92

...

I. ...

a) a d) ...

...

II. Todo partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes, que alcance por lo menos tres por ciento de la votación emitida en el Municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, a excepción del partido, coalición o planilla de candidaturas independientes que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

Artículo 93

...

I. Tener la ciudadanía mexicana;

II. Ser persona originaria del Municipio de que se trate, con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido, o contar con residencia no menor de tres años antes del día de la elección.

- III. ...
- IV. Tener inscripción en la lista nominal de electores;
- V. No estar en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe de él por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas;
- VI. No ser ministra o ministro de algún culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas;
- VII. ...
- VIII. No ser Presidenta o Presidente Municipal a menos que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidaturas; y
- IX. No ser servidora o servidor público en ejercicio de la Federación, el estado o los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, en las categorías a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.

Los respectivos cabildos admitirán y concederán las renunciaciones y licencias de los municipios.

Artículo 94

Los ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y sus acuerdos y resoluciones serán comunicados, para su ejecución, por conducto de quien lo presida.

...

...

I a IV. ...

...

Artículo 95

...

...

La aprobación del dictamen de revisión por el cabildo no impide que, en su caso, el Congreso finque responsabilidades a las y los servidores públicos que hayan incurrido en ellas.

Artículo 96

La ciudadanía de un Municipio, debidamente identificada, podrá presentar iniciativa popular de reglamento municipal, suscrita por un número que sea cuando menos el 0.13 por ciento de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores del Municipio respectivo. Las iniciativas presentadas conforme a este artículo deberán ser dictaminadas a más tardar seis meses después de que reciban. Esta facultad será reglamentada por la Ley respectiva.

...

Artículo 103

Para la expedición de fiats de notario, la persona solicitante deberá ser profesional de Derecho con título oficial del Estado o legalmente reconocido; poseer una práctica forense de cinco años; presentar examen de oposición y cumplir con los demás requisitos que determine la ley. El Ejecutivo queda facultado para expedir los fiats de acuerdo con la ley relativa, la que fijará el número de notarios que puedan ejercer en el Estado.

Artículo 110

Habrà en el Estado una dependencia encargada de la recaudación, guarda y distribución de los caudales públicos y que estará a cargo de la persona Titular de la Secretaría del Despacho respectivo del Gobierno del Estado.

En las cabeceras de cada Municipio o en donde la Secretaría competente en materia de finanzas del Estado lo juzgue conveniente, habrá oficinas encargadas de recaudar las contribuciones que correspondan al Estado, que se denominarán Receptoría de Rentas y estarán cada una de ellas a cargo de una o un receptor de rentas.

Artículo 111

En cada una de las cabeceras de las municipalidades habrá una oficina que recaudará los arbitrios municipales y que denominará Tesorería Municipal y estará a cargo de una o un tesorero municipal.

Artículo 113

La persona Titular de la Secretaría competente en materia de finanzas del Estado y las Titulares de las tesorerías municipales, distribuirán los caudales públicos con estricto apego al presupuesto y serán responsables personal y pecuniariamente por los gastos que hagan u ordenen sin estar comprendidos o autorizados por una ley posterior.

Artículo 114

La persona titular de la Secretaría competente en materia de finanzas del Estado y las demás personas empleadas que manejen fondos públicos otorgarán fianza en la forma que la ley determine.

Artículo 117

El Congreso del Estado, previa convocatoria pública y con la participación de la sociedad civil, designará a la persona titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; la ley determinará el procedimiento para su designación. La persona titular durará en su cargo siete años y podrá ser nombrada nuevamente por una sola vez. Podrá ser removida, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en esta Constitución.

...

- I. ...
- II. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de contaduría pública, licenciatura en derecho o abogacía, licenciatura en economía o en administración, o con cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- III. ...
- IV. No haber tenido cargo de Titular de Secretaría o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Consejería Jurídica, Fiscalía General del Estado, Contraloría del Estado, o del Municipio, Presidencia Municipal, Senaduría, Diputación federal o local, Sindicatura o Regiduría de algún Ayuntamiento o dirigente de partido político, durante los cuatro años previos al de su designación, y que en el ejercicio de la función pública no haya sido sancionado por hechos de corrupción.

Durante el ejercicio de su cargo, la persona titular no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo 118

...

...

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental gozará de acceso irrestricto a la información pública. Las personas servidoras públicas del Estado y municipios, así como cualquier entidad, personas física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, independientemente de su origen o naturaleza, deberán proporcionar la información y documentación que solicite, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de usuarios del sistema financiero. Tratándose de recursos federales, deberán atender los requerimientos de la Auditoría Superior de la Federación.

En caso de no proporcionar los auxilios o la información requerida, las personas responsables serán sancionadas en los términos que establezcan las leyes.

TÍTULO UNDÉCIMO
CAPÍTULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS
PÚBLICAS Y DE PARTICULARES VINCULADAS CON FALTAS
ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 119

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo se reputarán como servidores públicos las personas representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial del Estado, las personas funcionarias y empleadas y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo o la Administración Pública del Estado o los municipios, así como las personas servidoras públicas de los órganos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

El Gobernador o Gobernadora, quienes ostenten una diputación del Poder Legislativo del Estado, una magistratura del Supremo Tribunal de Justicia, sean miembros de los ayuntamientos, los integrantes de los órganos autónomos, así como las demás personas servidoras públicas del Estado y los municipios, serán responsables por infracciones a la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes generales, federales y locales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos federales y locales.

Las y los servidores públicos que determine la ley y los términos que en ella se disponga, se obligan a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de interés ante las autoridades competentes.

Artículo 120

Las y los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 121 a las y los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su bien despacho.

...

El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el periodo en el que la o el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

- II. ...

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a las y los servidores públicos durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no puedan justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

...

...

...

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier persona servidora pública, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal.

- III. Se aplicarán sanciones administrativas a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido la persona responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

...

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de las personas que forman parte del Poder Judicial del Estado, se estará al procedimiento de vigilancia y disciplina que, de manera autónoma, se prevea al interior de dicho Poder, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado en materia de fiscalización sobre manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

...

...

...

- IV. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado impondrá a particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales.

...

...

...

...

Cualquier ciudadana o ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

...

...

Artículo 121

Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador o Gobernadora, las diputadas y los diputados integrantes del Poder Legislativo del Estado, las y los miembros de los ayuntamientos, las magistradas y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, del Tribunal de Justicia Administrativa, las consejeras y los consejeros del Instituto Electoral, las comisionadas y los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el Presidente o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, la persona titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y la persona titular de la Fiscalía General del Estado, las Secretarías y los Secretarios de la Administración Pública del Estado, la persona titular de la Consejería Jurídica, y las personas titulares de los órganos internos de control del Estado y los municipios.

Las sanciones consistirán en la destitución de la persona servidora pública y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el Supremo Tribunal de Justicia, previa declaración de la mayoría absoluta del número de miembros presentes en sesión de dicho Congreso, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia de la persona inculpada. El Supremo Tribunal de Justicia, erigido en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante la resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia de la persona acusada.

...

Artículo 126

...

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por una representación del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; las personas titulares del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Contraloría General del Estado en su carácter de órgano interno de control del Poder Ejecutivo; por el magistrado o la magistrada que presida el Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y

por el comisionado o comisionada presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanas o ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, y su designación será en los términos que establezca la ley;

III. ...

a) al e) ...

...

Artículo 129

...

I. ...

II. Sean aprobadas dichas adiciones o reformas por las dos terceras partes del número total de diputados y diputadas que forman la Cámara; y

III. Aprobadas las adiciones o reformas por los diputados y diputadas, se pase a los ayuntamientos del Estado el proyecto que las contenga juntamente con los debates que haya provocado, y si entre estos cuerpos son también aprobadas, se declararán por el Congreso parte de esta Constitución y se publicará en la forma legal.

...

...

Si no se obtiene el voto de las dos terceras partes de los diputados y diputadas o la aprobación de los ayuntamientos, se entenderá desechado el proyecto de ley respectivo.

Artículo 130

Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita al Congreso del Estado el siete por ciento, cuando menos, de la ciudadanía inscrita en el listado nominal de electores, debidamente identificados.

Las reformas y adiciones objetadas serán derogadas si más del cincuenta por ciento de la ciudadanía que participe en el referéndum, vota en tal sentido, siempre que intervenga cuando menos una tercera parte de la ciudadanía inscrita en el listado nominal. En este caso, no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años. Es improcedente el referéndum en materia fiscal o tributaria.

Artículo 135

Se prohíbe ejercer simultáneamente dos o más cargos de elección popular, pero la ciudadana o el ciudadano electo deberá optar por uno u otro de dichos cargos.

Artículo 136

Las personas servidoras públicas del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

...

Artículo 139

Las personas funcionarias que entren a ejercer su cargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes como inicio del período que les corresponde, solo durarán en sus funciones el tiempo que les falte para cumplir dicho período.

Artículo 140

Cuando por circunstancias imprevistas no puedan instalarse el Congreso o los ayuntamientos, el Supremo Tribunal de Justicia, ni la Gobernadora o el Gobernador toma posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución y demás leyes relativas, lo verificarán lo más brevemente posible, siempre que no haya transcurrido el periodo legal en que deban funcionar.

Artículo 141

Nunca se impondrán préstamos forzosos ni por las oficinas se hará gasto alguno que no conste en los presupuestos o no sea aprobado por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables tanto a las autoridades que lo ordenen como a las y los empleados que lo obedezcan.

Artículo 147

El Congreso del Estado no podrá reconocer, bajo ningún concepto, a militares o civiles que escalen el Poder Ejecutivo de la Unión o del Estado por medio de alguna asonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrá reconocer la renuncia de dichas personas funcionarias que se hayan obtenido por medio de la fuerza o coacción.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 19 diecinueve días del mes de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

DIP. PRISCILA GARCÍA DELGADO

PRESIDENTA

Firma.

DIP. JULIO CÉSAR CANO FARÍAS

SECRETARIO

Firma.

DIP. SONIA HERNÁNDEZ CAYETANO

SECRETARIA

Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 26 (veintiséis) del mes de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés).

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE COLIMA

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA

Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ

Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO

NÚM. 357.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.

Mediante oficio DPL/1563/2023, de fecha 31 de agosto de 2023 la Secretaría de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnó a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Bienestar, Inclusión social y Equidad de Género, la iniciativa suscrita por la Diputada Myriam Gudiño Espíndola, Diputada Única del Partido Nueva Alianza Colima de esta Sexagésima Legislatura, correspondiente a reformar la fracción XIV del artículo 102 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, del Estado de Colima, en materia de desarrollo integral, de conformidad con los siguientes:

2. TRABAJOS PREVIOS.

Con fecha 28 de septiembre del año en curso, en el Pleno de este H. Congreso del Estado de Colima, en ejercicio de parlamento abierto, se llevó a cabo el Foro “Seguridad Parental en Plataformas Digitales” en la que el personal de la Dirección General de Vinculación Social y Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, subrayó la importancia de que exista un “entorno digital seguro” para las niñas, niños y adolescentes, pues corren el riesgo de ser víctimas de distintos tipos de violencia, incluyendo la digital, las cuales constituyen diversos delitos, por lo que la atención y el cuidado de los padres, madres, tutores y quienes tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad estén pendientes de las redes sociales y plataformas digitales que usan y el contenido que consumen.

Así mismo, se hizo mención el deber social y la obligación que tenemos todas y todos de proteger, prevenir y denunciar actos que representen un riesgo para las personas menores de edad conforme a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, pues existen diversos antecedentes a nivel nacional y local que son una alarma para que se tomen acciones afirmativas a favor de la seguridad digital.

3. SESIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes y a los de la Comisión de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género a reunión de trabajo a celebrarse a las 11:00 horas del 06 de octubre de 2023, en la Sala de Juntas “Macario G. Barbosa”, a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de estas Comisiones que Dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar la fracción XIV del artículo 102 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, del Estado de Colima, en materia de desarrollo integral, en su parte expositiva, dispone que:

“De conformidad al párrafo primero del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.”

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa.

En este contexto, la Ley ya regula, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, derecho universal que tienen las niñas, niños y adolescentes a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

En concordancia con el derecho a la educación las autoridades competentes deberán establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación.

Así mismo de conformidad a lo establecido en el numeral 102 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En este contexto, la UNICEF, agencia de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha emitido artículos en donde señala que ante la pandemia por COVID-19, niños, niñas y adolescentes han pasado más tiempo en casa conectados a internet, un medio que les brinda grandes oportunidades para encontrar información, continuar con sus actividades educativas y estar en contacto con sus seres queridos.

En México, 50% de las niñas y niños entre 6 y 11 años son usuarios de internet o de una computadora y en el caso de los adolescentes de 12 a 17 años, entre el 80 y 94% usan internet o una computadora.

Desafortunadamente, internet también representa riesgos para la niñez y la adolescencia. Según las encuestas nacionales, 25% de las y los adolescentes de entre 12 y 17 años ha vivido alguna forma de ciberacoso en México. Además, las autoridades federales también han advertido de un incremento considerable de crímenes digitales, violencia en internet y tráfico de pornografía infantil durante los meses de confinamiento.

Las niñas, niños y adolescentes están particularmente expuestos a la violencia en internet, la cual puede tener consecuencias graves en su desarrollo, salud mental e integridad personal.

En este contexto, como legisladores nos corresponde velar porque cada niña, cada niño, cada adolescente en nuestro territorio pueda gozar de la protección a los derechos humanos en plenitud de:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;

- XV. *Derecho de participación;*
- XVI. *Derecho de asociación y reunión;*
- XVII. *Derecho a la intimidad;*
- XVIII. *Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;*
- XIX. *Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y*
- XX. *Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.*

*En esta tesitura, la presente iniciativa de ley, tiene como finalidad establecer en la Ley como obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, **educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, procurando fomentar el manejo responsable de las redes sociales, con la finalidad de garantizar el sano desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.***

Sirve como base para sustentar el presente documento, citar lo siguiente:

El artículo 4º, prevé que las niñas y los niños son sujetos plenos de derechos, bajo un modelo de protección integral y de respeto a sus derechos humanos, a fin de asegurarles un desarrollo pleno, y brindarles la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Además, impone a la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios la obligación de implementar los mecanismos necesarios para poder cumplir con la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Así mismo prevé como deber de todos los integrantes de la sociedad el respeto de esos derechos en atención al interés superior que asiste a las niñas y niños.

En ese contexto, en el Estado de Colima deben generarse las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en tal disposición, así como a lo contenido en el artículo 1º, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en la fracción II del artículo 1º:

“Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte”

Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades deberán realizar las acciones y medidas necesarias, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General.

El interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, por lo tanto, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se debe elegir la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se debe evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las diputadas y diputados que Integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE BIENESTAR, INCLUSIÓN SOCIAL Y DE EQUIDAD DE GÉNERO.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en los artículos 65 fracciones II y XIII, 78 fracción I, II y IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de las Iniciativas en materia de desarrollo social, mejoramiento de condiciones de vida y dignidad de las personas, así como las que tengan como objeto la atención y protección prioritaria para las diversas formas de familia y la niñez.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reformas y adiciones, para tal efecto, es necesario realizar el siguiente comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 102. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I a la XIII.- ...</p> <p>XIV. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación; y</p> <p>XV.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 102. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I a la XIII.- ...</p> <p>XIV. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, procurando fomentar el manejo responsable de las redes sociales, con la finalidad de garantizar el sano desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>XV.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Conforme a lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, observamos que la iniciativa en análisis tiene como objetivo complementar la idea de la educación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y de comunicación, señalando la necesidad de que sea obligatorio fomentar el manejo responsable de las redes sociales para garantizar el desarrollo integral de las personas menores de edad.

Es así que, desde este momento, las Comisiones que Dictaminamos vislumbramos su viabilidad, pues su propósito es generar la responsabilidad de los padres, madres, tutores y personas que tengan bajo su cuidado a personas menores de edad al fomentar el uso responsable de las redes sociales buscando generar entornos más seguros.

TERCERO.- DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA.

La iniciativa encuentra sustento Constitucional en el principio del interés superior de la niñez, tutelado en el párrafo noveno del artículo 4º, de nuestro máximo ordenamiento, que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 4º.- ...

...

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.***

...”

Así mismo, la Constitución Local señala en su numeral 3º lo siguiente:

“Artículo 3º

...

Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Tendrán derecho, hasta la edad de dieciocho años, a recibir servicios médicos adecuados, de manera gratuita, en las instituciones de salud del Gobierno del Estado.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y del interés superior de la niñez.

Las autoridades del Estado y de los municipios garantizarán de manera plena los derechos de la niñez y velarán por su interés superior. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Además, colaborarán con las familias en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil.

Tanto el marco Constitucional Federal como el Local, tutelan el principio del interés superior de la niñez que implica la protección especial de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre los cuales están la seguridad, la salud física y mental, así como el desarrollo integral.

Derechos que, como se señaló, deben ser preservados y exigidos por los ascendientes, tutores y custodios.

A propósito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio del interés superior de la niñez tiene como propósito la justificación de todos los derechos que tienen como objeto la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el constituir un criterio orientador de toda medida legislativa.¹

En ese sentido, se observa que existe **Sustento Constitucional**, pues la preservación y exigencia de los derechos así como la observancia del interés superior de la niñez se presentan como mandato y como principio rector en el actuar y las determinaciones de las autoridades en sus diversos ámbitos de competencia, considerando para su cumplimiento pleno y efectivo la protección de la totalidad de los derechos de las personas menores de edad, entre ellos los derechos al desarrollo integral, a la salud física y mental, la educación, el sano esparcimiento y la seguridad.

Luego entonces, cabe señalar que la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece en su artículo 3º punto 1. que, en todas las medidas que se relacionen con las personas menores de edad, que tomen las instituciones públicas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán atender el interés superior de la niñez.

De igual forma, establece en su artículo 4º lo siguiente:

“Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

En ese tenor, compartimos que es sumamente importante que se generen las condiciones necesarias para proteger y garantizar el interés superior de la niñez, que incluye la tutela de todos sus derechos, por lo que consideramos que existen **condiciones de Convencionalidad** que propician la viabilidad de la iniciativa objeto de análisis, pues como ha quedado definido en el considerando Segundo de este instrumento, la iniciativa tiene por objeto generar la responsabilidad de los padres, madres, tutores y personas que tengan bajo su cuidado a personas menores de edad el fomentar el uso responsable de las redes sociales buscando generar entornos más seguros.

En ese orden de ideas y pasando al sustento legal de las adiciones, la **Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** señala en su artículo 2º que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley, apuntando además que, el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

¹ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 115/2010, resuelta el 19 de enero de 2011, p. 25.

La misma Ley establece diversos derechos entre ellos a una vida plena, al desarrollo integral, de prioridad, de educación, y de acceso a las tecnologías de la Información y comunicación:

*“**Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

I. a la XIX.

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

***Artículo 15.** Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.*

***Artículo 17.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:*

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

***Artículo 57.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.*

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

De la III a la XIX. ...

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

...”

Así mismo la citada **Ley General contiene un capítulo especial sobre el Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación** el cual señala que las personas menores de edad gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en específico **el artículo 101 Bis 2** apunta que, las niñas, niños y adolescentes **tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet** como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

Lo anterior coincide con lo establecido en la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima** que tutela de igual forma los derechos a una vida plena, al desarrollo integral, de prioridad, de educación y del uso

responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación teniendo como eje rector el interés superior de la niñez.

De acuerdo con lo establecido en las leyes referidas, se tiene sustento de **Viabilidad Legal** en lo correspondiente al objeto de la iniciativa, que es complementar la idea de la educación en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y de comunicación, señalando la necesidad de que sea obligatorio fomentar el manejo responsable de las redes sociales para garantizar el desarrollo integral de las personas menores de edad.

Por lo que, estas Comisiones Legislativas arribamos a que la Iniciativa que se discute, cuenta con viabilidad Constitucional, Convencional y Legal.

CUARTO.- AJUSTE DE REDACCIÓN Y TÉCNICA LEGISLATIVA.

Una vez que se ha observado el sentido de la propuesta y vislumbrada su viabilidad, estas Comisiones Dictaminadoras consideran pertinente hacer un ajuste de redacción y técnica legislativa, por lo que se invoca la atribución consagrada en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, a efecto de modificar la propuesta atendiendo a las reglas gramaticales resolviendo que se inserte la palabra (y) como enlace de la subsecuente fracción, quede de la siguiente manera:

Artículo 102. ...

I a la XIII.- ...

- XIV. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, procurando fomentar el manejo responsable de las redes sociales, con la finalidad de garantizar el sano desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes; y**

...

...

...

QUINTO.- CONCLUSIONES.

Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras, resolvemos como viable la multicitada Iniciativa en los términos del Considerando Cuarto de este instrumento, pues su objetivo es complementar la idea de la educación en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y de comunicación, señalando la necesidad de que sea un deber el fomentar el manejo responsable de las redes sociales para garantizar el desarrollo integral de las personas menores de edad.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO NO. 357

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** la fracción XIV del artículo 102 de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima**, para quedar como sigue:

Artículo 102. ...

I a la XIII.- ...

- XIV. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, procurando fomentar el manejo responsable de las redes sociales, con la finalidad de garantizar el sano desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes; y**

XV. ...

...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 19 diecinueve días del mes de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

DIP. PRISCILA GARCÍA DELGADO
PRESIDENTA
Firma.

DIP. JULIO CÉSAR CANO FARÍAS
SECRETARIO
Firma.

DIP. SONIA HERNÁNDEZ CAYETANO
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 26 (veintiséis) del mes de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO

NÚM. 358.- POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.

Mediante oficio DPL/1414/2023, de fecha 08 de junio de 2023 la Secretaría de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnó a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Bienestar, Inclusión social y Equidad de Género, la iniciativa suscrita por el Diputado Julio César Cano Farías y demás integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Sexagésima Legislatura, correspondiente a reformar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, del Estado de Colima, en Materia de Protección de Niñas, Niños y adolescentes, hijos de familias jornaleras agrícolas de conformidad con los siguientes:

2. TRABAJOS PREVIOS.

El día lunes 11 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima (PRONNA) para el análisis de la iniciativa, en la que se hizo el planteamiento de generar una modificación a la iniciativa con el ánimo de que se garanticen los derechos de las niñas, niños y adolescentes en su totalidad y no solo a un sector, así como que sea acorde a las responsabilidades de las autoridades para que pueda ser vinculante.

3. SESIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes y a los de la Comisión de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género a reunión de trabajo a celebrarse a las 11:00 horas del 06 de octubre de 2023, en la Sala de Juntas "Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de estas Comisiones que Dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, del Estado de Colima, en Materia de Protección de Niñas, Niños y adolescentes, hijos de familias jornaleras agrícolas en su parte expositiva, dispone que:

El Estado de Colima es una región que se caracteriza por su alto nivel de producción agrícola, desde la zona de Manzanillo hasta las tierras de Cuauhtémoc y Quesería son espacios donde se siembra de todo tipo de productos del campo.

Esto ha generado que en el territorio del Estado, durante todo el año, se cuente con gran número de jornaleros agrícolas, ya sean locales, o migrantes, que llegan a esta entidad por tiempo determinado para trabajar y posteriormente regresar a sus lugares de origen.

Así pues, podemos encontrar grandes campos donde se trabajan jornaleros tanto en Manzanillo, Tecomán, Ixtlahuacán, Cuauhtémoc y Comala. Sin embargo, gran parte de los jornaleros no llegan solos, si no con sus

familias. Lo que provoca un cumulo de fenómenos sociales, tanto en los lugares donde habitan, como en los propios campos donde trabajan, convirtiéndose en un grupo poblacional vulnerable.

Lo anterior es así, puesto que en muchas de las ocasiones los lugares que se destinan para su habitación no cumplen con las reglas mínimas de seguridad y de sanidad, y carecen de los medios necesarios para una convivencia, siendo las niñas, niños y adolescentes los que más reciente esta problemática.

En México, 3.2 millones de menores entre cinco y diecisiete años trabajan, lo que representa 11 por ciento de los 29 millones de niños y niñas que hay en el país con ese rango de edad. El sector agrícola concentra el trabajo infantil con 30 por ciento del total, según datos del INEGI.

En ese sentido, son las niñas, niños y adolescentes los que viven en mayor vulnerabilidad social, pues muchos de ellos experimentan problemas tales como: falta de personalidad jurídica, porque no son registrados; son incorporados al trabajo de campo desde edades tempranas con condiciones no aptas para su edad; experimentan deserción escolar, pues para sus familias es más importante lo que pueden generar que sus estudios; en muchos de los casos, no cuentan con seguridad social; y se encuentran expuestos a tratos crueles y violentos, entre otras condiciones que perjudican su libre desarrollo.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º, noveno párrafo, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y que los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte, de la ley de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes del estado de Colima, en su artículo 4º, párrafo segundo, dispone como circunstancias especialmente difíciles, la que experimentan las y los menores de edad que realizan trabajo como jornaleros agrícolas, quienes en su mayoría se encuentran al margen de la protección jurídica y social prevista en la legislación vigente.

No obstante, más allá de esta disposición, la referida ley no establece alguna disposición específica que busque la protección de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en esta situación, por lo que es necesario, establecer en esta norma, los mecanismos necesarios para visualizar esta problemática social que es real y afecta a nuestras niñas y niños.

Que el Gobierno del Estado, encabezado por nuestra Gobernadora, la Maestra Indira Vizcaíno Silva, ha realizado acciones relevantes para mejorar las condiciones de este sector social, a través del DIF Estatal Colima, del registro Civil, de la Secretaria de Educación, de la Subsecretaria del Trabajo y demás instituciones públicas competentes.

En ese sentido, es relevante establecer en la ley una adecuada coordinación, para que aunando a los esfuerzos del Gobierno del Estado, los gobiernos municipales realicen también acciones en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, hijos de familias jornaleras, que permita mejorar su condición de vida, y su integración al desarrollo social y económico del país.

Por lo anterior, mediante este dictamen se propone la ejecución de acciones que contribuyan a generar las condiciones necesarias para que las niñas, niños y adolescentes, hijos de familiar jornaleras agrícolas, reciban atención especial y prioritaria, partiendo de su estado de vulnerabilidad, y en materia educativa, que se desarrollen acciones afirmativas para garantizar su derecho a la educación.

En ese sentido el dictamen busca comenzar a generar acciones a favor de las personas jornaleras agrícolas, visibilizando la problemática a la que se enfrentan, especialmente, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las diputadas y diputados que Integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE BIENESTAR, INCLUSIÓN SOCIAL Y DE EQUIDAD DE GÉNERO.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en los artículos 65 fracciones II y XIII, 78 fracción I, II y IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de las Iniciativas en materia de desarrollo social, mejoramiento de condiciones de vida y dignidad de las personas, así como las que tengan como objeto la atención y protección prioritaria para las diversas formas de familia y la niñez.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reformas y adiciones, para tal efecto, es necesario realizar el siguiente comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 4º....</p> <p>I a la XXIV. ...</p> <p>...</p> <p>a al d. ...</p> <p>e. Jornaleros agrícolas, a quienes desarrollan diversas actividades en el sector agrícola y ganadero, en el marco de la producción o distribución ya sea ésta formal o informal y que desarrollan dicha actividad para su propia subsistencia o para contribuir a la de su familia, al margen de la protección jurídica y social prevista en la legislación vigente;</p> <p>f a la o. ...</p> <p>XXV a la XXXVII. ...</p> <p>Artículo 52....</p> <p>I a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Implementar programas especiales para niñas y niños que hayan salido de algún Centro Penitenciario por haber permanecido con su madre o padre privado de la libertad, orientados a integrarlos a la sociedad, privilegiando su normal desarrollo físico y psicológico.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 58. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4º....</p> <p>I a la XXIV. ...</p> <p>...</p> <p>a al d. ...</p> <p>e. Jornaleros agrícolas, a quienes desarrollan diversas actividades en el sector agrícola y ganadero, en el marco de la producción o distribución ya sea ésta formal o informal y que desarrollan dicha actividad para su propia subsistencia o para contribuir a la de su familia, al margen de la protección jurídica y social prevista en la legislación vigente.</p> <p>Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, contribuirán a generar las condiciones necesarias para que niñas, niños, y adolescentes, hijos de familias jornaleras agrícolas, cuenten con opciones y actividades que eviten su empleo o favorezcan su desincorporación del trabajo en los campos agrícolas y que propicien el desarrollo de sus capacidades y el ejercicio de sus derechos;</p> <p>f a la o. ...</p> <p>XXV a la XXXVII. ...</p> <p>Artículo 52....</p> <p>I a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Dar atención especial y prioritaria a niñas, niños, y adolescentes, hijos de familias jornaleras agrícolas; y</p> <p>XX. Implementar programas especiales para niñas y niños que hayan salido de algún Centro Penitenciario por haber permanecido con su madre o padre privado de la libertad, orientados a integrarlos a la sociedad, privilegiando su normal desarrollo físico y psicológico.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 58. ...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>I a la VI....</p> <p>VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;</p> <p>...</p> <p>VIII a la XXIV. ...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>I a la VI....</p> <p>VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos, hijos de familias jornaleras agrícolas o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;</p> <p>...</p> <p>VIII a la XXIV. ...</p> <p>...</p>
---	--

Conforme a lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, observamos que la iniciativa en análisis tiene como objetivo generar las condiciones necesarias para que niñas, niños, y adolescentes, hijos de familias jornaleras agrícolas, cuenten con opciones y actividades que eviten su empleo o favorezcan su desincorporación del trabajo en los campos agrícolas y que propicien el desarrollo de sus capacidades y el ejercicio de sus derechos.

Es así que, desde este momento, las Comisiones que Dictaminamos vislumbramos parcialmente su viabilidad, pues su propósito es brindar una protección especial a las niñas, niños y adolescentes, que dependan de una familia jornalera agrícola, sin embargo, como quedó señalado en los antecedentes, consideramos necesario abrir esta protección a todas las niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta principalmente aquellos cuyas familias tengan necesidades económicas que obstaculicen su desarrollo integral, y el pleno ejercicio de sus derechos.

TERCERO.- DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA.

La iniciativa encuentra sustento Constitucional en el principio del interés superior de la niñez, tutelado en el párrafo noveno del artículo 4º, de nuestro máximo ordenamiento, que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 4º.- ...

...

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.***

...”

Así mismo, la Constitución Local señala en su numeral 3º lo siguiente:

“Artículo 3º

...

Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Tendrán derecho, hasta la edad de dieciocho años, a recibir servicios médicos adecuados, de manera gratuita, en las instituciones de salud del Gobierno del Estado.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y del interés superior de la niñez.

Las autoridades del Estado y de los municipios garantizarán de manera plena los derechos de la niñez y velarán por su interés superior. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Además, colaborarán con las familias en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil.”

Tanto el marco Constitucional Federal como el Local, tutelan el principio del interés superior de la niñez que implica la protección especial de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

A propósito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que este principio tiene como propósito la justificación de todos los derechos que tienen como objeto la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el constituir un criterio orientador de toda medida legislativa.¹

En ese sentido, se observa que existe **Sustento Constitucional**, pues la tutela del interés superior de la niñez se presenta como mandato y como principio rector en el actuar y las determinaciones de las autoridades en sus diversos ámbitos de competencia, considerando para su cumplimiento pleno y efectivo la protección de la totalidad de los derechos de las personas menores de edad, entre ellos los derechos al desarrollo integral, a la salud, la educación, la alimentación, el sano esparcimiento, entre otros.

Luego entonces, cabe señalar que la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece en su artículo 3º punto 1. que, en todas las medidas que se relacionen con las personas menores de edad, que tomen las instituciones públicas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán atender el interés superior de la niñez.

De igual forma, establece en su artículo 4º lo siguiente:

“Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

En ese tenor, compartimos que es sumamente importante que se generen las condiciones necesarias para proteger y garantizar el interés superior de la niñez, que incluye la tutela de todos sus derechos, por lo que consideramos que existen **condiciones de Convencionalidad** que propician la viabilidad de la iniciativa objeto de análisis, pues como ha quedado definido en el considerando segundo de este instrumento, la iniciativa tiene por objeto brindar una protección especial a las niñas, niños y adolescentes.

En ese orden de ideas y pasando al sustento legal de las adiciones, la **Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** señala en su artículo 2º que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley, apuntando además que, el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

La misma Ley tutela el derecho a una vida plena, al desarrollo integral, de prioridad y de educación, de las personas menores de edad:

“Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;*
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y*
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.*

¹ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 115/2010, resuelta el 19 de enero de 2011, p. 25.

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

De la III a la VI. ...

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

... ”

Lo anterior coincide con lo establecido en la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima** que tutela de igual forma los derechos a una vida plena, al desarrollo integral, de prioridad y de educación teniendo como eje rector el interés superior de la niñez.

De acuerdo con lo establecido en las leyes referidas, se tiene sustento de **Viabilidad Legal** en lo correspondiente al objeto de la iniciativa, que es brindar una protección especial a las niñas, niños y adolescentes, que dependan de una familia jornalera agrícola, sin embargo, como quedó señalado en los antecedentes y en el considerando segundo de éste instrumento, consideramos necesario abrir esta protección a todas las niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta principalmente aquellos cuyas familias tengan necesidades económicas que obstaculicen su desarrollo integral, y el pleno ejercicio de sus derechos.

Por lo que, estas Comisiones Legislativas arribamos a que la Iniciativa que se discute, cuenta con viabilidad Constitucional, Convencional y Legal.

CUARTO.- AJUSTE DE REDACCIÓN Y TÉCNICA LEGISLATIVA.

Una vez que se ha observado el sentido de la propuesta y vislumbrada su viabilidad, estas Comisiones Dictaminadoras consideran pertinente hacer un ajuste de redacción y técnica legislativa, por lo que se invoca la atribución consagrada en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, a efecto de modificar la propuesta atendiendo lo expuesto en el Antecedente 2., así como los considerandos segundo y tercero de este instrumento, que refieren las necesidades de todas las personas menores de edad, así como las responsabilidades de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, para adicionar un segundo párrafo al artículo 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, resolviendo que quede de la siguiente manera:

“Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, contribuirán a generar las condiciones necesarias para que niñas, niños y adolescentes, cuenten con opciones y actividades que eviten el trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables, así como las peores formas de trabajo infantil, o favorezcan su desincorporación del trabajo, así también, que propicien su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.”

QUINTO.- CONCLUSIONES.

Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras, resolvemos como viable la multicitada Iniciativa en los términos del Considerando Cuarto de este instrumento, pues su objetivo es brindar una protección amplia a las niñas, niños y adolescentes, sobre todo en lo que respecta a sus derechos a la educación y al desarrollo integral conforme al principio del interés superior de la niñez.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO NO. 358

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adiciona** el párrafo segundo al artículo 18 de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, contribuirán a generar las condiciones necesarias para que niñas, niños y adolescentes, cuenten con opciones y actividades que eviten el trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables, así como las peores formas de trabajo infantil, o favorezcan su desincorporación del trabajo, así también, que propicien su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 19 diecinueve días del mes de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

DIP. PRISCILA GARCÍA DELGADO
PRESIDENTA
Firma.

DIP. JULIO CÉSAR CANO FARÍAS
SECRETARIO
Firma.

DIP. SONIA HERNÁNDEZ CAYETANO
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 26 (veintiséis) del mes de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés).

Atentamente
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO****NÚM. 360.- POR EL QUE SE AUTORIZAN INCENTIVOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN.**

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:**INICIATIVA PRESENTADA POR EL LEGISLADOR.**

1.- El ciudadano Diputado Julio César Cano Farías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de esta Sexagésima Legislatura, presentó ante la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado de Colima, en fecha 25 de septiembre de 2023, una iniciativa con proyecto de Decreto, por medio de la cual se propone autorizar a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtlahuacán, Colima (en lo sucesivo CAPAI), el otorgamiento de diversos estímulos fiscales a favor de sus usuarios.

SOPORTE DOCUMENTAL ANEXO A LA INICIATIVA.

2.- A la iniciativa de mérito obra adjunto el oficio número 135/2021-2024/2023, de fecha 19 de septiembre del presente año, suscrito por los ciudadanos Carlos Alberto Carrasco Chávez y el Ingeniero Cis Abiel Acevedo Rodríguez, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, y Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, respectivamente; a través del cual remite formal petición al Diputado promovente para que, por su conducto, se genere iniciativa con fines de Decreto, que autorice al referido Organismo Operador la implementación de estímulos fiscales a favor sus usuarios.

ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

3.- Asimismo, obra anexo el diverso oficio número 136/2021-2024/2023 que, en fecha 19 de septiembre del año en curso, emitió el Ingeniero Cis Abiel Acevedo Rodríguez, en su carácter de Director General de la CAPAI; por medio del cual esgrime la estimación del impacto presupuestario que conllevaría la implementación de los estímulos fiscales que se proponen; estableciendo que dicha medida conllevaría a eficientar la recaudación de los ingresos por parte de ese Organismo Operador de Agua Potable, puesto que al momento de la presentación de la solicitud de mérito, de un total de 2,781 cuentas, son 1,368 cuentas las que presentan adeudos; lo que representa un rezago económico por el orden de los \$6´149,199.15 (seis millones ciento cuarenta y nueve mil ciento noventa y nueve pesos 15/100 M.N.), equivalente a un 50.45 por ciento.

TURNO EMITIDO POR LA MESA DIRECTIVA.

4.- Mediante oficio número DPL/1611/2023, suscrito en fecha 25 de septiembre de la presente anualidad, los Diputados Secretarios de la Comisión Permanente, del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a estas Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, y de Desarrollo Municipal, la iniciativa en comento para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

SESIÓN DE TRABAJO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

5.- Atendiendo al citatorio emitido por la Presidencia de esta Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, se convocó a las Diputadas y Diputados que la integran; así como también a las Diputadas y al Diputado integrantes de la Comisión de Desarrollo Municipal, a la reunión de trabajo que tuvo verificativo a las 11:00 horas del día miércoles 04 de octubre de 2023, en el interior de la Sala de Juntas "Maestra Griselda Álvarez Ponce de León", con el propósito de llevar a cabo el análisis, la discusión y, en su caso, dictaminación de la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, las Diputadas y Diputados que integramos las Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, y de Desarrollo Municipal, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA:

I.- De la exposición de motivos que sustentan la iniciativa suscrita por el Legislador proponente, se advierte lo que literalmente se transcribe a continuación:

Con fecha 22 de septiembre del año en curso, el Presidente del Consejo de Administración, Carlos Alberto Carrasco Chávez y Cis Abiel Acevedo Rodríguez, Director General, ambos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtlahuacán (CAPAI), me hicieron llegar un escrito por el que solicitan se presente una Iniciativa con Proyecto de Decreto como propia, para que los usuarios de los servicios que presta la CAPAI se vean beneficiados con el otorgamiento de diversos incentivos fiscales, así como a la Comisión, ya que se estarían regularizando con su pago los usuarios con adeudos, y por consecuencia se estará mejorando la recaudación.

En ese sentido, y conforme a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que a la letra dice;

“Artículo 16.- ...Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto”;

En ese tenor la CAPAI tuvo a bien acompañar el escrito de la solicitud con un informe de Impacto Presupuestario, en el que se detalló lo siguiente:

“Es importante que con estas excepciones fiscales que aquí solicitamos no se ESTARÁ AFECTANDO EL PRESUPUESTO, pues no se contratará personal nuevo, ni mucho menos se modificará el presupuesto para aumentar el gasto en ninguno de sus conceptos, por el contrario, lo que se pretende es mejorar e incrementar la recaudación sin perjuicio al gasto y si en beneficio de los usuarios”.

Así mismo, detallaron en su informe algunos datos sobre la efectividad de la recaudación, la cual corresponde al 49.55%, esperando que esta mejore con el otorgamiento de los incentivos fiscales que se proponen en la presente iniciativa.

Por otro lado, cabe destacar lo establecido en el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece como obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, lo anterior da sustento a la obligación que tenemos los ciudadanos para contribuir por la prestación de los servicios que el Estado nos brinda, como lo es el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Finalmente, y en virtud de que los incentivos fiscales no ponen en riesgo la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán para este ejercicio fiscal, así como se tiene el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el beneficio que conlleva tanto para los usuarios como para la CAPAI, es que suscribo la presente iniciativa anexando el escrito de solicitud y el informe de Impacto Presupuestario emitidos por la CAPAI, para que en su momento se elabore el Dictamen correspondiente.

Es por todo lo expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confieren el Orden Constitucional y Legal vigentes, se propone a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

PRIMERO. *Se autoriza otorgar el incentivo fiscal del 100% de descuento en multas y recargos en materia de derechos de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado a los usuarios que se pongan al corriente en los ejercicios 2023 y anteriores en el Municipio de Ixtlahuacán.*

SEGUNDO. *Se autoriza otorgar el incentivo fiscal del 50% de descuento en el pago de derechos de agua potable y saneamiento a los usuarios que se pongan al corriente del ejercicio 2022 y anteriores en el Municipio de Ixtlahuacán.*

II.- Analizada que ha sido la iniciativa de mérito, las Diputadas y Diputados que integramos estas Comisiones parlamentarias, sesionamos a efecto de elaborar el Dictamen correspondiente; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75, y 123 al 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, tomando como base los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA CONCURRENTES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 74 y 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; así como los numerales 51, 52, 59, 68 fracción IV; y 77, fracción III, de su Reglamento, estas Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, y de Desarrollo Municipal, del Honorable Congreso del Estado de Colima, son competentes para conocer y resolver respecto de la iniciativa que se ha sometido a estudio.

SEGUNDO. OBJETO DE LA INICIATIVA.

El Legislador que suscribe la presente iniciativa, propone a este Honorable Congreso del Estado de Colima el otorgamiento de diversos estímulos fiscales a favor de los usuarios de los servicios públicos que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, con el objeto de establecer una estrategia administrativa que les permita actualizar sus obligaciones tributarias, y al Organismo Operador incrementar la recaudación de sus ingresos, lo que propiciará abatir el rezago económico que les aflige.

TERCERO. ELEMENTOS DE FORMALIDAD JURÍDICA.

1. Derecho de iniciar leyes o de presentación de iniciativas.

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 39, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 118, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, las y los Diputados detentan la potestad de presentar iniciativas, las cuales podrán ser de ley, decreto, acuerdo y acuerdo económico.

CUARTO. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA INICIATIVA.

1. Análisis de constitucionalidad.

En términos de lo establecido en el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios, a través de sus Organismos Operadores, están dotados de facultades y atribuciones para normar, construir, mantener y conservar la infraestructura pública que garantice la distribución del agua potable y, posteriormente, la recolección, conducción, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

Con la reforma constitucional suscitada al párrafo sexto del artículo 4º, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2012, se estableció que el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, es considerado un derecho humano a la salud. En consecuencia, constituye una ardua tarea de los municipios garantizar la eficaz prestación de los servicios públicos aludidos. Para lograrlo, no solo se requiere del esfuerzo de las autoridades prestadoras del servicio en procurar implementar más y mejores estrategias administrativas, sino de crear conciencia en los usuarios acerca de la importancia del vital líquido y sus cuidados, así como de fomentar la cultura de pago en contraprestación por el servicio recibido.

2. Análisis jurisprudencial de los estímulos fiscales.

De acuerdo con el contenido de la Tesis de Jurisprudencia con número de registro digital número 179585, emitida por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del Consejo de la Judicatura Federal, el estímulo fiscal es un subsidio económico concedido por ley al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, que no representan un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino que ésta es asumida por el Estado¹.

En esa arista, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis de Jurisprudencia número 2ª./J.26/2010, estableció que los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social, que coadyuvan para que el Estado, como rector del desarrollo,

¹ ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7º., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO, NO PUEDE SER CATALOGADO COMO UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia número V.4º, J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, Pág. 1566, Reg. Digital 179585.

impulse, oriente y encause actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que le sean aplicables cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución².

De los aportes jurisprudenciales que se citan, podemos establecer que los estímulos fiscales son instrumentos gubernamentales, de carácter temporal, que se emplean para impulsar o promover un sector o una determinada actividad, que no necesariamente contemplan una exención o condonación de impuestos o derechos, sino que su efecto tiende igualmente a minimizar o diferir el pago de alguno de ellos, e incluso de sus accesorios.

3. Análisis de legalidad.

No obstante que constituya una obligación contribuir al gasto público, tal como lo preceptúa la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal; el diverso artículo 28 de nuestra Ley Fundamental, permite que los estímulos fiscales (*cualquiera que sea su connotación*) puedan concederse, siempre que estos cumplan con los requisitos de ser abstractos, generales, tener una vigencia temporal acotada, y que no afecten sustancialmente las finanzas de la hacienda pública municipal.

En ese tenor, de acuerdo con el principio de legalidad, que instituye que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen no solo la competencia de un Poder, sino las atribuciones bajo su jurisdicción; es factible establecer que esta Soberanía detenta la facultad constitucional y legal, de analizar, y sancionar, el otorgamiento de los beneficios fiscales que son materia del presente dictamen, toda vez que, desde la base del diseño constitucional, dichas funciones pertenecen al ámbito de su esfera competencial.

4. Valoración del impacto presupuestario.

A efecto de dar cumplimiento con las disposiciones normativas contenidas en el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtlahuacán, ciudadano Cis Abiel Acevedo Rodríguez, mediante oficio número 136/2021-2024/2023, de fecha 19 de septiembre del presente año, emitió la estimación del impacto presupuestario que conllevaría la implementación de los estímulos fiscales que en este acto nos ocupan; demostrando con dicho instrumento la imperante necesidad que el referido organismo operador de agua potable mantiene en materia de recaudación; toda vez que a la presentación de la iniciativa que nos ocupa, de un universo de 2,781 cuentas que constituyen el padrón de usuarios de ese Organismo Operador, son 1,368 cuentas la que presentan adeudo, lo que representa un déficit recaudatorio por un monto de \$6´149,199.15 (seis millones ciento cuarenta y nueve mil ciento noventa y nueve pesos 15/100 M.N.), equivalente a un 50.45% del total de las cuentas registradas.

Bajo estas consideraciones, se dilucida la viabilidad de la propuesta planteada por el iniciador, porque más allá de abatir la morosidad y el rezago fiscal, se prevé que los usuarios actualicen sus obligaciones tributarias; lo que aparejará como resultado el incremento de la recaudación y el fortalecimiento de las finanzas de dicho organismo público descentralizado.

5. Conclusiones.

Del análisis efectuado a la iniciativa en comento, y atendiendo a los argumentos que se han expresado con antelación, las Diputadas y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras consideramos su procedencia; esto en razón de que las solicitudes que tienen por objeto la implementación de estímulos fiscales a favor de la ciudadanía, constituyen una herramienta eficaz que más allá de proveer de facilidades a los contribuyentes para que regularicen sus deberes fiscales, dotan al Organismo Operador de Agua Potable de estrategias que se enfocarán en el fortalecimiento de su recaudación, logrando optimizar la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO NO. 360

ARTÍCULO PRIMERO.- Por medio del presente Decreto se autoriza a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, para que confiera a favor de sus usuarios los estímulos fiscales que se describen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza el descuento del 100 por ciento de los recargos generados y las multas impuestas, por la falta de pago oportuno de los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y

² ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LE SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN. 2ª Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, P. 1032. Reg. digital 165028.

saneamiento, a favor de los usuarios que se pongan al corriente respecto del ejercicio fiscal 2023 y ejercicios fiscales anteriores.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza el descuento del 50 por ciento en el pago de los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y saneamiento, a favor de los usuarios que se pongan al corriente respecto del ejercicio fiscal 2022 y ejercicios fiscales anteriores.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Poder Legislativo del Estado de Colima, y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2023.

La Gobernadora del Estado de Colima dispondrá su debida publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 19 diecinueve días del mes de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

DIP. PRISCILA GARCÍA DELGADO
PRESIDENTA
Firma.

DIP. JULIO CÉSAR CANO FARÍAS
SECRETARIO
Firma.

DIP. SONIA HERNÁNDEZ CAYETANO
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 26 (veintiséis) del mes de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO

NÚM. 361.- POR EL QUE SE AUTORIZAN INCENTIVOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

INICIATIVA PRESENTADA POR EL LEGISLADOR.

1.- La ciudadana Diputada Sonia Hernández Cayetano, y demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de esta Sexagésima Legislatura, presentaron ante la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado de Colima, en fecha 29 de septiembre de 2023, una iniciativa con proyecto de Decreto, por medio de la cual se propone autorizar a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, Colima, el otorgamiento de diversos estímulos fiscales a favor de sus usuarios.

SOPORTE DOCUMENTAL ANEXO A LA INICIATIVA.

2.- La Licenciada Alma Xóchilt Hernández Centeno, en su carácter de Secretaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, remitió a este Poder Legislativo una certificación del Acuerdo que los integrantes del Cabildo Municipal aprobaron en la décima séptima sesión ordinaria, celebrada en fecha 19 de septiembre de 2023, particularmente del décimo cuarto punto del orden del día; de cuyo documento se advierte la aprobación unánime que el máximo órgano edilicio efectuó en relación a la solicitud de autorización de estímulos fiscales que le fueron propuestos por el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería (*en lo sucesivo COMAPAL*).

3.- Asimismo, obra adjunta copia simple del oficio número 0172/2023, de fecha 14 de septiembre del año en curso, suscrito por el Ingeniero Melchor Ortega Orozco, Director General de la COMAPAL; por medio del cual eleva formal petición al Cabildo Municipal de Armería, para que, de ser aprobada, sea remitido al H. Congreso del Estado, la solicitud de autorización de los estímulos fiscales que son propuestos.

4.- Glosado al oficio de referencia, yace también copia simple del acta correspondiente a la séptima sesión ordinaria que el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, celebró el pasado 12 de septiembre de la presente anualidad; de cuya documental se colige que el punto sexto del orden del día, referente a gestionar ante el H. Cabildo Municipal la solicitud de estímulos fiscales, fue aprobado de manera unánime.

ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

5.- Del soporte documental que engrosa la iniciativa en estudio, se advierte el oficio número DIR-GRAL-0173/2023 que el Ingeniero Melchor Ortega Orozco, en su carácter de Director General de la COMAPAL, suscribió el 22 de septiembre del presente año, por medio del cual emite la estimación del impacto presupuestario que redundaría ante la implementación de los estímulos fiscales que nos ocupan.

TURNO EMITIDO POR LA MESA DIRECTIVA.

6.- Mediante oficio número DPL/1617/2023, suscrito en fecha 29 de septiembre del año en curso, los Diputados Secretarios de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a estas Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, y de Desarrollo Municipal, la iniciativa en comento para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

SESIÓN DE TRABAJO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

7.- Atendiendo al citatorio emitido por la Presidencia de la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, se convocó a las Diputadas y Diputados que integran dicha Comisión legislativa; así como también se convocó a las Diputadas y al Diputado integrantes de la Comisión de Desarrollo Municipal, a reunión de trabajo que tuvo verificativo a las 11:00 horas del día miércoles 04 de octubre de 2023, al interior de la Sala de Juntas "Maestra Griselda Álvarez Ponce de León", con el propósito de llevar a cabo el análisis, la discusión y, en su caso, dictaminación de la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, las Diputadas y Diputados que integramos las Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, y de Desarrollo Municipal, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA:

I.- De la exposición de motivos que sustentan la iniciativa suscrita por los Legisladores proponentes, se advierte lo que literalmente se transcribe a continuación:

Con fecha 21 de septiembre del presente año, se recibió el oficio No. DIR-GRAL-0173/2023, signado por el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería (COMAPAL), mediante el cual solicita la autorización del Honorable Congreso del Estado de Colima para la aplicación de incentivos fiscales en los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento para todos los usuarios que forman parte del organismo operador de agua potable, teniendo vigencia a partir de la fecha de su aprobación hasta el 31 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, hacemos nuestra la referida propuesta para elevarla a categoría de iniciativa, toda vez que el acceso al agua es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el Estado el garante de dicho derecho humano. En ese sentido, de conformidad con el artículo 90, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en correlación con el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que son los municipios a través de sus respectivos Organismos Operadores de agua potable, quienes realicen las acciones para normar, construir, mantener y conservar la infraestructura pública que garantice la distribución del agua potable y, posteriormente, la recolección, conducción, tratamiento y disposición de las aguas residuales que se generen en los domicilios de las respectivas ciudades y localidades de las diferentes demarcaciones que integran a la entidad.

Por otra parte, la situación económica que la población del Estado de Colima continua experimentando, ocasionada en gran parte por los estragos que ha generado la contingencia sanitaria por COVI 19, misma que ha provocado una baja recaudación y que los usuarios se hayan retrasado en el cumplimiento de pago de sus obligaciones, lo que ha motivado la generación de recargos, multas y a la vez un incremento de la cartera vencida del Órgano Operador de agua en el municipio de Armería, que oscila alrededor de los \$143'970,815.46 (CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 46/100 M.N.)

En ese sentido, parte del compromiso y responsabilidad como legisladoras y legisladores es el brindar ayuda y beneficios a los habitantes de nuestro Estado, con la finalidad de que mejoren sus condiciones de vida. Ante tal escenario, es oportuno generar incentivos fiscales en el pago de servicios tan elementales como lo es el agua, drenaje y saneamiento, pues en caso de que un usuario no cubra su importe, el servicio les es reducido, lo que implica un severo agravio.

Por lo anterior, y en atención al oficio mencionado, el pasado 12 de septiembre del presente año, el Ing. Melchor Ortega Orozco, Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, mediante el cual manifiesta que el 19 de septiembre de la misma anualidad, en la séptima sesión ordinaria del Consejo de Administración del organismo operador, en el desahogo del punto sexto, mismo que se presentó a todos sus integrantes, resultando aprobado por UNANIMIDAD de los presentes la aprobación para solicitar al Congreso del Estado la aplicación de incentivos fiscales para los usuarios de la COMAPAL a partir de su aprobación y hasta el 31 de diciembre de 2023, siendo los siguientes:

- a) *Descuento del 100% en el pago de Multas y Recargos por falta de pago oportuno de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a quienes se pongan al corriente en sus adeudos del ejercicio fiscal 2023 y años anteriores.*
- b) *Descuento del 50% en rezagos de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ejercicio Fiscal 2022 y años anteriores.*

c) *Descuento del 8% por pronto pago a los usuarios que únicamente deban el ejercicio fiscal 2023.*

A la solicitud de mérito, y que en este acto se hace propia para que tome la calidad de iniciativa, se acompaña del oficio No. DIR-GRAL-0173/2023, firmada por el Ing. Melchor Ortega Orozco, Director General de la COMAPAL, mediante el cual se expide el impacto presupuestario de la presente propuesta, en el que se concluye que las medidas propuestas tienen como finalidad que los contribuyentes puedan gozar de beneficios fiscales que les permitan actualizar sus situaciones contributivas, con lo que se pretende recaudar \$11'815,315.70 (once millones ochocientos quince mil trescientos quince pesos 70/100 M.N.), adicionales a los ya presupuestados en este ejercicio fiscal, lo cual beneficiará en la operatividad del organismo operador.

Finalmente, con base en los argumentos previamente expuestos, en atribución de las facultades legislativas que nos confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, Colima, para que confiera a favor de sus usuarios descuento del 100% en Multas y Recargos por falta de pago oportuno en los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a quienes se pongan al corriente en sus adeudos en el ejercicio fiscal actual y ejercicios fiscales anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, Colima, para que confiera a favor de sus usuarios descuento del 50% en rezagos de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, respecto del ejercicio fiscal 2022 y ejercicios fiscales anteriores.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería Colima, para que confiera a favor de sus usuarios descuento del 8% por pronto pago únicamente a los usuarios que deben el ejercicio fiscal 2023.

II.- Analizada que ha sido la iniciativa de mérito, las Diputadas y Diputados que integramos estas Comisiones parlamentarias, sesionamos a efecto de elaborar el Dictamen correspondiente; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75, y 123 al 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, tomando como base los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA CONCURRENTE DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; en relación con lo dispuesto en los arábigos 74 y 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; 51, 52, 59, 68 fracción IV; y 77, fracción III, de su Reglamento, estas Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, y de Desarrollo Municipal, del Honorable Congreso del Estado de Colima, son competentes para conocer y resolver respecto de la iniciativa que se ha sometido a estudio.

SEGUNDO. OBJETO DE LA INICIATIVA.

Las y los Legisladores que suscriben la presente iniciativa, proponen a este Honorable Congreso del Estado de Colima el otorgamiento de diversos estímulos fiscales a favor de los usuarios de los servicios públicos que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, Colima, con el propósito de establecer una estrategia administrativa que les permita a los contribuyentes la actualización de sus obligaciones tributarias, y al organismo operador incrementar la recaudación de sus ingresos propios.

TERCERO. ELEMENTOS DE FORMALIDAD JURÍDICA.

1. Derecho de iniciar leyes o de presentación de iniciativa.

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 39, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 118, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, las y los Diputados detentan la potestad de presentar iniciativas, las cuales podrán ser de ley, decreto, acuerdo y acuerdo económico.

CUARTO. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA.

1. Análisis Jurisprudencial de los estímulos fiscales.

De acuerdo con el contenido de la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 179585, emitida por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del Consejo de la Judicatura Federal, el estímulo fiscal es un subsidio económico concedido por ley al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, que no representan un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino que ésta es asumida por el Estado¹.

En esa tesitura, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis de Jurisprudencia con número de registro digital 165028, estableció que los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social, que coadyuvan para que el Estado, como rector del desarrollo, impulse, oriente y encause actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que le sean aplicables, cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución².

Bajo esa arista, podemos establecer que los estímulos fiscales son, en esencia, instrumentos gubernamentales de carácter temporal, que se emplean para impulsar o promover un sector o una determinada actividad, que no necesariamente contemplan una exención o condonación de impuestos, o de otras contribuciones, sino que su efecto tiende a minimizar o diferir el pago de alguno de ellos, e incluso de sus accesorios.

2. Análisis de constitucionalidad.

La Constitución Política Federal postula al municipio libre como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados federados. En su artículo 115, fracciones III y IV, nuestra Carta Magna establece un conjunto de previsiones orientadas a regular las relaciones entre los estados y los municipios en materia de hacienda y recursos económicos; en ellas se instituyen diversas garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios, que son congruentes con el propósito del constituyente permanente, que es el de fortalecer la autonomía municipal y elevarla a rango constitucional.

Asimismo, el citado precepto constitucional establece que las Legislaturas locales son los órganos competentes para establecer las contribuciones a favor de los municipios con motivo de la prestación de servicios públicos a su cargo, y, en el caso particular, son los municipios los que, a través de sus Organismos Operadores, están dotados de facultades y atribuciones para normar, construir, mantener y conservar la infraestructura pública que garantice la distribución del agua potable y, posteriormente, la recolección, conducción, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

Con la reforma constitucional suscitada al párrafo sexto del artículo 4º, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2012, se estableció que el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, es considerado un derecho humano a la salud. En consecuencia, constituye una ardua tarea de los municipios garantizar la eficaz prestación de los servicios públicos aludidos. Para lograrlo, no solo se requiere del esfuerzo de las autoridades prestadoras del servicio en procurar implementar más y mejores estrategias administrativas, sino de crear conciencia en los usuarios acerca de la importancia del vital líquido y sus cuidados, así como de fomentar la cultura de pago en contraprestación por el servicio recibido.

3. Análisis de legalidad.

Si bien constituye una obligación contribuir al gasto público, tal como lo preceptúa la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política Federal; el diverso artículo 28 de nuestra Ley Fundamental permite que los estímulos fiscales (*cualquiera que sea su connotación*) puedan concederse, siempre que estos cumplan con los requisitos de ser abstractos, generales, tener una vigencia temporal acotada, y que no afecten sustancialmente las finanzas de la hacienda pública municipal.

En relación a ello, de acuerdo con el principio de legalidad, que instituye que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen no solo la competencia de un Poder, sino las atribuciones bajo su jurisdicción; es

¹ ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7º., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO, NO PUEDE SER CATALOGADO COMO UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia número V.4º, J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, Pág. 1566, Reg. Digital 179585.

² ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LE SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN. 2ª Sala, Jurisprudencia número 2ª./J.26/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, P. 1032. Reg. digital 165028.

factible establecer que esta Soberanía detenta la facultad constitucional y legal, de analizar, y sancionar, el otorgamiento de los beneficios fiscales que son materia del presente dictamen, toda vez que, desde la base del diseño constitucional, dichas funciones pertenecen al ámbito de su esfera competencial.

4. Valoración de impacto presupuestario.

En virtud de lo establecido en el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, Ingeniero Melchor Ortega Orozco, mediante oficio número DIR-GRAL-0173/2023, de fecha 21 de septiembre del presente año, remitió a este Poder Legislativo la estimación del impacto presupuestario que conllevaría la implementación de los estímulos fiscales que son materia del presente dictamen; demostrando con dicho instrumento la imperante necesidad que el referido organismo operador de agua potable mantiene en materia de recaudación; toda vez que a la presentación de la iniciativa de mérito, de un universo de 11,541 cuentas que constituyen el padrón de usuarios de ese Organismo Operador, son 4,845 cuentas la que presentan adeudo; lo que representa una cartera vencida por un monto de \$143'970,815.46 (ciento cuarenta y tres millones novecientos setenta mil ochocientos quince pesos 46/100 m.n.), equivalente a un 41.98% del total de las cuentas registradas. Respecto de dicha cuantía, aduce el Titular de la COMAPAL que, durante la vigencia de los beneficios fiscales que se proponen, se espera recaudar la cantidad de \$11'815,315.70 (once millones ochocientos quince mil trescientos quince pesos 70/100 M.N.).

Atendiendo a lo anterior, se dilucida viable la propuesta que esbozan los Diputados promoventes, porque más allá de abatir la morosidad y el rezago fiscal, se prevé que los usuarios actualicen sus obligaciones tributarias; lo que aparejará como resultado el incremento de la recaudación y el fortalecimiento de las finanzas de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, Colima.

5. Conclusiones.

Con base en los argumentos que se han expresado con antelación, las Diputadas y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras consideramos su procedencia; esto en razón de que las solicitudes que tienen por objeto la implementación de estímulos fiscales a favor de la ciudadanía, constituyen un valioso instrumento que más allá de proveer de facilidades a los contribuyentes para que regularicen sus deberes fiscales, dotan al Organismo Operador de Agua Potable de estrategias que se enfocarán en el fortalecimiento de su recaudación, logrando optimizar la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO NO. 361

ARTÍCULO PRIMERO.- Por medio del presente Decreto se autoriza a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, Colima, para que confiera a favor de sus usuarios los estímulos fiscales que se describen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza el descuento del 100 por ciento de las multas impuestas y de los recargos generados, por la falta de pago oportuno de los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a favor de los usuarios que se pongan al corriente en sus adeudos respecto del ejercicio fiscal 2023 y ejercicios fiscales anteriores.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza el descuento del 50 por ciento en el pago de los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, respecto del ejercicio fiscal 2022 y ejercicios fiscales anteriores.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza el descuento del 8 por ciento a favor de los usuarios que paguen por anualidad los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, respecto del ejercicio fiscal 2023.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Poder Legislativo del Estado de Colima, y permanecerá vigente hasta el día 31 de diciembre de 2023.

La Gobernadora del Estado de Colima dispondrá su debida publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 19 diecinueve días del mes de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

DIP. PRISCILA GARCÍA DELGADO
PRESIDENTA
Firma.

DIP. JULIO CÉSAR CANO FARÍAS
SECRETARIO
Firma.

DIP. SONIA HERNÁNDEZ CAYETANO
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 26 (veintiséis) del mes de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.



EL ESTADO DE COLIMA

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

DIRECTORIO

Indira Vizcaíno Silva

Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Ma Guadalupe Solís Ramírez

Secretaria General de Gobierno

Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Director General de Gobierno

Licda. Adriana Amador Ramírez

Jefa del Departamento de Proyectos

Colaboradores:

CP. Betsabé Estrada Morán

ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez

ISC. José Manuel Chávez Rodríguez

LI. Marian Murguía Ceja

LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías

Lic. Gregorio Ruiz Larios

Mtra. Lidia Luna González

C. Ma. del Carmen Elisea Quintero

Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841

publicacionesdirecciongeneral@gmail.com

Tiraje: 500